CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-594/2019

RECURRENTE: TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En Ciudad de México, a **seis de marzo de dos mil veinte**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III y 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada **el cuatro del mes y año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo NOTIFICA AL RECURRENTE Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de referida determinación judicial constante de noventa y un páginas con texto. **DOY FE.**----------

EL ACTUARIO

LIC. JACOBO GALLEGOS OCHOA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-594/2019

RECURRENTE: TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO[1]

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: JANNINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARCELA TALAMÁS SALAZAR, ALEXANDRA AVENA KOENIGSBERGER, ANABEL GORDILLO ARGÜELLO, MAURICIO IVÁN DEL TORO HUERTA Y KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

COLABORARON: MELISSA SAMANTHA AYALA GARCÍA Y BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinte

Sentencia que **confirma** la determinación de la Sala Regional Ciudad de México[2] que a su vez confirmó el acuerdo[3] del Tribunal Electoral del Estado de Morelos[4] donde: *i.* Se declaró incompetente para analizar la controversia planteada por la diputada local (hoy recurrente) relacionada con violencia política de género por

[1] En adelante, Sala Regional o Sala Ciudad de México.
[2] SCM-JDC-1214/2019.
[3] TEEM/JDC/94/2019-SG.
[4] En adelante, Tribunal local.

manifestaciones realizadas por un diputado local en el seno del Congreso del Estado de Morelos[5], y *ii.* Se remitió a la presidencia de la Mesa Directiva de ese Congreso la demanda y los anexos correspondientes.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestaciones que dieron origen al asunto. Durante la sesión ordinaria del Congreso Local, celebrada el diez de octubre de dos mil diecinueve y continuada hasta la media noche del día siguiente, el diputado José Casas González realizó las manifestaciones[6] que dieron origen a este asunto.

En esa sesión[7] se discutió la posibilidad de remover a quien en ese momento fungía como vicepresidenta del Congreso local por hechos que aparentemente realizó el dos de octubre del año pasado[8]:
i. Haber insultado a un diputado e incitado a que las y los asistentes del Pleno hicieran lo propio;
ii. Ante la ausencia del Presidente de la Mesa Directiva, actuando como vicepresidenta, pese a su deber de mantener el orden, permitió

---

[5] En adelante, Congreso local.
[6] "*[…] Y no es un tema de género, la Constitución que nos rige, habla de diputados no de mujeres […]*
[…] Mi compañera Rosalinda y Nadia, pues vienen del gobierno fallido de Graco Ramírez y de la legislatura anterior. Y lamentablemente usadas, usadas sí, por el tema de género, porque sus maridos no pudieron ser diputados y las pusieron a ustedes, las pusieron ustedes para cubrir esa cuota de poder y hoy vienen a destrozar a este estado y a hacer pedazos, lo digo de frente al pueblo de Morelos y sea el pueblo quien me juzgue […]
[…] Si decir la verdad como es, al chile pelón como se dice vulgarmente y le hablo al pueblo, les duele y les lastima; lo siento compañeras pa´ que se meten en esto, desde el momento que ustedes aceptaron una candidatura y estar aquí sabían las responsabilidades que lleva tener un cargo […]
[…] El día de hoy, sí les ha lastimado compañeras, no me importa […]
[…] Porque no se vale escudarse detrás de género cuando sus cochupos no les salen […]
[…] Pueblo de Morelos lamentablemente así son las cosas, tenemos que transitar en este Congreso, es lo malo de sacar a las personas de la cocina y darles una curul, es cuanto."
[7] Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=V6M8Bdw9cJA (Consultado el tres de marzo de dos mil veinte).
[8] Si bien no se encuentra disponible ni la versión estenográfica ni el video de una sesión de esa fecha, en la sesión ordinaria del diez de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaria dio lectura al punto de acuerdo parlamentario del que se desprenden los hechos referidos (visible en el minuto 21' 12" de la sesión de octubre).

la entrada de un grupo musical y autorizó el uso del equipo de sonido del recinto legislativo para convertirlo en un karaoke.

Ahora bien, como hecho notorio[9], se señala que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos emitió una recomendación[10] respecto de las manifestaciones materia de este asunto. Entre otras cosas destacó[11] que si bien el discurso del diputado José Casas González obedecía a estereotipos discriminadores[12], en esa misma sesión otras diputadas[13] hicieron comentarios discriminadores[14] respecto de diversos grupos de la población[15].

2. Juicio de la ciudadanía local. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, Tania Valentina Rodríguez Ruíz, en su carácter de diputada, presentó demanda ante el Tribunal local por estimar que los señalamientos del diputado José Casas González constituían violencia política contra las mujeres.

3. Acuerdo del Tribunal local. El veintiuno de octubre siguiente, el Tribunal local[16] acordó declararse incompetente para analizar y resolver el juicio dado que la controversia no encuadraba dentro de la materia electoral. Así, ordenó remitir el asunto a la presidencia de la

---

[9] En términos del artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[10] CDHM/SE/V1/061/239/2019 y sus acumulados CDHM/SE/V1/061/249/2019 y CDHM/SE/V1/061/250/2019.
[11] Ver párrafo 52 de la recomendación.
[12] En consecuencia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos recomendó al diputado tomar un curso sobre masculinidades, lenguaje incluyente y no sexista, así como ofrecer una disculpa pública en la tribuna del Congreso local. (Ver página 32 de la recomendación).
[13] La diputada Tania Valentina Rodríguez (párrafo 65) al hablar de *"retrasados mentales"*; la diputada Keila Celene Figueroa Evaristo (párrafo 66) por usar la expresión *"tanates"*, y la diputada Blanca Nieves Sánchez Arano (párrafo 67) por utilizar el término *"niños"* para infantilizar, desvalorizar y discriminar, así como por referir, entre otras, a *"enanos políticos"*.
[14] En consecuencia, recomendó al diputado presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado que, a fin de prevenir futuras violaciones a los derechos humanos y actos de discriminación: *Exhorte a las y los Diputados de la LIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos para que en lo futuro se abstengan de utilizar cualquier tipo de leguaje misógino, discriminatorio o que promueva la violencia y los discursos de odio marcando diferencias entre hombres y mujeres.* (Página 33 de la recomendación).
[15] Ver párrafo 64.
[16] TEEM/JDC/94/2019-SG.

Mesa Directiva del Congreso Local para que determinara lo procedente.

4. Solicitud de atracción. Contra la determinación anterior, la actora presentó un juicio de la ciudadanía federal y solicitó que fuera la Sala Superior quien lo resolviera por tratarse de un asunto de especial trascendencia. Así, la Sala Regional remitió el asunto para que se determinara lo conducente.

El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior[17] declaró improcedente el ejercicio de la facultad de atracción al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia[18]. En consecuencia, remitió el expediente a la Sala Regional para que resolviera.

5. Sentencia impugnada. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional confirmó[19] el acuerdo originalmente impugnado y otorgó las medidas cautelares solicitadas por la actora.

6. Recurso de reconsideración. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó demanda ante la Sala Regional para impugnar esa sentencia.

7. Recepción, integración, registro y turno. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala

---

[17] SUP-SFA-16/2019.

[18] En esa sentencia se determinó: *Esta Sala Superior considera que, si bien, las manifestaciones de la actora respecto de que ha sido víctima de violencia política de género es una situación delicada que debe ser investigada y analizada minuciosamente por la autoridad competente, no justifican el ejercicio de facultad de atracción, puesto que el presente asunto no reviste las características de importancia y trascendencia jurídica exigidas por la ley para su ejercicio.*
La actora no plantea un tema electoral de especial complejidad o novedoso que haga necesario fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros. *En realidad, la temática a analizar consiste en determinar si fue correcto o no que el Tribunal Electoral de Morelos se declarara incompetente al estimar que los señalamientos que emitió el diputado José Casas González no vulneran los derechos políticos de la actora en su vertiente del ejercicio del cargo, pues no le impedían desempeñar sus funciones como diputada.* (Las negritas son del original).

[19] SCM-JDC-1214/2019.

Superior, oficio[20] por el que el Actuario de la Sala Regional hizo llegar la demanda presentada por la recurrente, así como el expediente SCM-JDC-1214/2019. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley integró el expediente SUP-REC-594/2019 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió las demandas. Luego, declaró el cierre de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia.

9. Sesión pública y engrose. Dado que en la sesión pública del cuatro de marzo de dos mil veinte el proyecto presentado por la Magistrada Instructora fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, se turnó el engrose a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

II. PROCEDENCIA

1. Competencia. La Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver[21] el presente asunto ya que el acto impugnado es una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

2. Requisitos formales[22]. Se cumplen dado que en la demanda la recurrente precisa su nombre; identifica la sentencia impugnada; señala a la autoridad responsable; narra los hechos que sustentan su impugnación; manifiesta cuáles son sus agravios; y asienta su nombre y firma autógrafa.

---

[20] SCM-SGA-OA-1236/2019.

[21] Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 186.X y 189.XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[22] Artículo 9.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Oportunidad[23]. El recurso se presentó dentro del plazo de tres días[24] dado que éste transcurrió del dos al cuatro de diciembre de dos mil diecinueve[25] y la demanda se recibió en la Sala Regional el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

4. Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de Tania Valentina Rodríguez Ruiz al ser quien compareció como parte actora en el juicio de la ciudadanía al que recayó la sentencia controvertida.

La recurrente también cuenta con interés jurídico porque en sus agravios se advierte que argumenta una afectación directa e inmediata a su esfera jurídica ya que aduce haber sido víctima de la violencia política en razón de género y refiere que la Sala Regional debió proteger su derecho a ejercer el cargo de diputada local.

5. Definitividad. Se cumple el requisito toda vez que se está controvirtiendo una sentencia de una Sala Regional respecto de la cual no procede otro medio de impugnación.

6. Requisito especial. De acuerdo con la jurisprudencia 5/2019[26] de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede para asuntos que, entre otras cuestiones, impliquen importancia y trascendencia por la posibilidad de generar un criterio de interpretación útil respecto de sentencias de las Salas Regionales en

---

[23] Artículos 7.2 y 66.1.a de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[24] La sentencia impugnada se notificó por estrados a la parte recurrente a las diecisiete horas con diez minutos del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (Ver cédula y notificación por estrados (fojas 112 y 113 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-594/2019). En consecuencia, la notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó (Artículo 26, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

[25] Sin tomar en cuenta el sábado treinta de noviembre y el domingo uno de diciembre, por tratarse de un asunto cuya violación reclamada no se produjo dentro de algún proceso electoral.

[26] De rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*

las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral.

Si bien, en su momento, en la solicitud de atracción 16/2019 esta Sala Superior determinó que la actora no planteaba un tema electoral de especial complejidad o novedoso que hiciera necesario fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros, dado que en realidad, la litis consistía en determinar si fue correcto o no que el Tribunal Electoral de Morelos se declarara incompetente para conocer del caso, lo cierto es que, a la determinación de la relevancia del caso y, por tanto, la procedencia del recurso, **se le suma un nuevo factor**.

En efecto, la emisión de la sentencia del juicio de la ciudadanía 1549/2019 ha generado criterios encontrados entre la Sala Regional Monterrey y la Sala Ciudad de México, lo que evidencia la necesidad e importancia de que esta Sala Superior clarifique quién es la instancia competente para resolver asuntos relacionados con dichos de legisladoras y legisladoras que pueden constituir violencia política en razón de género.

Las resoluciones que se enuncian **constituyen un hecho notorio** y evidencian que existen criterios distintos respecto al análisis de competencia para investigar y en su caso sancionar actos probablemente constitutivos de violencia política de género originados por expresiones de personas que ocupan una curul locales.

Así, pese a que la Sala Regional Monterrey había determinado que la competencia para actos entre parlamentarios le correspondía al congreso local[27], esa Sala Regional modificó y sustentó su criterio a

[27] En el SM-JDC-19/2019 la Sala Monterrey revocó lo resuelto por el Tribual local de San Luis Potosí (TESLP/84/2018) puesto que consideró que los hechos de supuesta violencia política en razón de género que tuvieron lugar en una sesión del Congreso local, entre algunos de sus diputados y diputadas, correspondían al derecho parlamentario, por lo que el Congreso local era el competente para conocerlos.

partir del precedente derivado del juicio de la ciudadanía 1549/2019[28] en el que esta Sala Superior, por un lado, consideró improcedente el juicio iniciado por una diputada federal en el que impugnaba manifestaciones de un diputado, y por otro, rencausó la demanda al Instituto Nacional Electoral[29].

Después de que este Tribunal emitiera la resolución de la facultad de atracción[30], la Sala Regional Monterrey[31] reforzó el criterio de que la autoridad facultada para resolver denuncias de hechos que podrían constituir violencia política en razón de género entre diputadas y diputados del Congreso de Querétaro correspondía al órgano administrativo electoral local.

El mismo precedente[32] de la Sala Superior fue aplicado por la Sala Regional Monterrey[33] al determinar que el órgano competente para conocer de los actos de violencia política por razones de género alegados por una regidora, era el instituto local de Querétaro.

Estos criterios de la Sala Regional Monterrey, así como el que sostuvo la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia impugnada y el propio del Tribunal Electoral de Morelos (en los que se determina que la competencia corresponde al Congreso local), revelan la necesidad, importancia y trascendencia de que la Sala Superior brinde certeza y coherencia al sistema electoral sobre la competencia para analizar casos donde se alega violencia política en razón de género entre quienes ocupan una curul.

---

[28] Resuelto el 15 de octubre de 2019, es decir, previo a la emisión de la sentencia del SUP-SFA-16/2019.
[29] Ello, con objeto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, a efecto de que esa autoridad. en plenitud de atribuciones, analizara los hechos denunciados y determinara si resultaba procedente instaurar alguno de los procedimientos de su competencia.
[30] Del 5 de noviembre de 2019.
[31] SM-JDC-271/2019 del 12 de diciembre de 2019.
[32] Ver también el SM-JDC-278/2019.
[33] SM-JE-1/2020.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-218/2019. En ese caso se determinó cumplido el requisito especial de procedencia porque el planteamiento esencial del actor implicaba que la Sala Superior definiera el criterio que debía prevalecer respecto a las competencias jurisdiccionales cuando se trata de asuntos relacionados con conflictos laborales (entre ellos, el acoso) entre servidoras y servidores de organismos públicos locales, lo que podría exceder la materia electoral.

Ello, ante la existencia de criterios divergentes en casos similares[34], lo que generó la necesidad de que esta autoridad determinara el que debía prevalecer. Así, se reconoció un supuesto adicional de procedencia mediante la selección de los casos que implican una importancia y trascendencia semejante a la facultad de atracción.

En este contexto, esta determinación responde al deber de la Sala Superior de garantizar que las alegaciones de violencia política de género que le son presentadas sean atendidas por la autoridad competente a partir del principio de debida diligencia.

Ello, con el objeto de prevenir, desincentivar y, en su caso investigar, sancionar y reparar ese tipo de conductas lo que, desde luego, requiere de soluciones estructurales que sean transformativas, perduren en el tiempo y desactiven los mecanismos de indiferencia (institucional y social) ante la violencia. Exigencias de juzgar con enfoque de género.

III. ESTUDIO DE FONDO

Dado que la importancia y trascendencia de este asunto radica en **determinar cuál es la autoridad a la que le corresponde calificar si las manifestaciones impugnadas constituyen o no violencia**

[34] SUP-JDC-14/2018 y SUP-JE-70/2018.

política de género, esta Sala Superior únicamente estudiará los agravios relativos a la supuesta indebida consideración de la Sala Regional, de no ser competente para resolver la controversia planteada, así como los relativos a los límites de la inviolabilidad parlamentaria.

1. Consideraciones de la Sala Regional

Con relación a los agravios delimitados anteriormente, en el considerando cuarto de la sentencia controvertida, la Sala Regional expuso lo siguiente:

- La actora parte de la idea de que el Tribunal local fue omiso en analizar la controversia sometida a su jurisdicción, a lo cual estaba obligado.
- Los agravios son infundados, porque como expuso el Tribunal local, las opiniones del diputado local fueron emitidas dentro del contexto parlamentario y bajo las reglas del órgano legislativo, lo que excede el ámbito de competencia de la jurisdicción electoral y en sí mismas, no generan una posible afectación al ejercicio del cargo que la actora ostenta, presupuesto indispensable para que conociera del asunto.
- Las razones dadas por el Tribunal local son correctas, ya que aun cuando se expresaron manifestaciones adversas a un género, lo cierto es que fueron emitidas en el ámbito parlamentario.
- Tanto en el ámbito federal como local, las personas legisladoras cuentan con protección constitucional para expresar sus ideas en forma libre, cuando lo realizan en el ejercicio de su cargo.
- No asiste la razón a la actora cuando señala que el Tribunal local debía analizar los actos expuestos aun cuando no fueran obstáculo para el ejercicio del cargo de elección popular, porque no en todos los casos es posible acoger esa pretensión, ya que existen principios y garantías que deben ser tutelados. Si la Constitución prevé que las opiniones de las personas legisladoras no pueden ser objeto de censura, es obvio que las autoridades no podrían sobrepasar sus facultades para calificarlas.
- Es correcta la argumentación del Tribunal local en el sentido de que, ante una eventual conducta susceptible de ser sancionada, correspondía a la Presidencia de la Mesa Directiva el conocimiento de las conductas referidas por la actora.
- No asiste la razón a la promovente cuando señala que el Tribunal local en forma indebida remitió su demanda a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura o a instancias internas al interior del órgano legislativo -como la Comisión de Ética Legislativa- ya que al

tratarse de conductas desplegadas por uno de sus integrantes, durante el debate parlamentario, es inconcuso que su conocimiento y la eventual consecuencia de la calificativa de tales actos -de ser contrarios a alguna norma- compete a quien dirige el Poder Legislativo local como parte de sus atribuciones.

- Se considera correcto que sea un órgano interno de la Legislatura -como la Comisión de Ética Legislativa- quien pueda conocer sobre aspectos relacionados con conductas o actos de sus integrantes en el ejercicio legislativo, ya que la expresión de ideas y el orden dentro de los debates parlamentarios está limitada por el propio órgano parlamentario.
- Se considera acertado el razonamiento del Tribunal local en el sentido de que, según lo prevé el artículo 83 Novenus de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, compete a la Comisión de Ética Legislativa de la Legislatura, conocer y dictaminar asuntos relacionados con actos que pudieran ser contrarios a la ética legislativa y en su caso, resolver en primera instancia las denuncias que se formulen, así como organizar cursos de ética y valores, para las personas diputadas y el personal de la Legislatura.
- La Comisión de Ética Legislativa de la Legislatura, es el órgano que internamente puede conocer sobre conductas atribuidas a las personas legisladoras susceptibles de ser contrarias a aspectos éticos, tolerancia y respeto mutuo, es inconcuso que cuenta con facultades para imponer una medida, con lo cual el reclamo no quedaría inaudito.
- No asiste razón a la actora cuando sostiene que fue incorrecto que se remitiera su reclamo a los órganos, porque no se encuentran en funcionamiento, toda vez que la propia actora como legisladora local puede instar para que el órgano interno sesione o dirima cuestiones susceptibles de ser conocidas ante conductas de un diputado local.
- Lo anterior protege el principio de división de poderes y tutela el efectivo ejercicio del cargo de las personas legisladoras.
- Si la manifestación de ideas de una persona legisladora no puede ser objeto de reconvención ni censura, es inconcuso que los órganos judiciales no están facultados para conocerlos a través de su competencia ordinaria, ya que judicializar y en su caso, calificar las expresiones parlamentarias significaría mermar el ejercicio del cargo.
- Se debe reconocer que el ámbito parlamentario excede el conocimiento de la materia jurisdiccional electoral, ya que ésta fue instituida para conocer actos o resoluciones de autoridades electorales que puedan ser contrarias al orden constitucional o legal, lo que no sucede tratándose de debates parlamentarios.
- El razonamiento de la autoridad responsable es correcto, ya que no era posible conocer las manifestaciones esgrimidas por el diputado local a través de un medio de defensa en materia electoral, dado que la expresión de sus ideas en el contexto parlamentario forma parte de su actuación dentro del órgano legislativo, lo que a su vez incide en el funcionamiento de dicho poder.

- En lo que fue materia de lo resuelto por el Tribunal local no existía una actuación que mermara o hiciera nugatorio el ejercicio del cargo de la actora o un acto atribuible a alguna autoridad electoral para efecto de que se actualizara la competencia jurisdiccional por materia.
- El sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como punto de referencia la revisión de un acto emitido por una autoridad y no está prevista de manera expresa alguna figura que permita conocer de la posible violación de derechos humanos derivada de actos de particulares, quienes tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y cuyas funciones están determinadas por una norma general.
- No se soslaya que del escrito primigenio de la promovente se advierte que su pretensión giró en torno a lograr una medida para evitar que se emitieran expresiones adversas a las mujeres. No obstante, tal como sostuvo la autoridad responsable, el juicio local no era la vía para sancionar o prevenir este tipo de manifestaciones provenientes de una persona legisladora, ante el tipo de tutela que posee para emitir sus ideas.
- Considerando que la vía intentada por la promovente no era la adecuada para lograr una sanción o medida a un diputado local en funciones por las opiniones expresadas en la sesión legislativa, se considera que es conforme a derecho la determinación adoptada por el Tribunal Responsable.
- No pasa desapercibido que la actora relata en la demanda que fue privada de sus oficinas, que no se le hacen llegar las convocatorias respectivas; no se le acusa recibo de la documentación que presenta ante la Mesa Directiva, que se le pretende privar de la integración de comisiones y que el personal a su cargo dejó de percibir su sueldo.
- Tales manifestaciones son inoperantes para controvertir el acuerdo impugnado o modificarlo, al ser hechos que no fueron planteados en la instancia previa y, por tanto, el Tribunal local no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre tales planteamientos.
- Resulta más benéfico para la actora, dejar a salvo sus derechos pues en el expediente no presentó alguna prueba ni existe indicio alguno para soportar la veracidad de sus afirmaciones. Ello para que, si lo estima conducente, la actora inicie la vía correspondiente si considera que existen actos concretos que le impidan su libre ejercicio en el desempeño del cargo de diputada local.
- Lo anterior no significa que se otorgue una carga procesal adicional a la promovente, ya que, en el caso, la controversia se ciñó a la revisión de la actuación de la autoridad responsable y si ésta fue apegada a Derecho ante los planteamientos hechos por la propia actora en la instancia local.
- El inicio de una controversia concreta conllevaría para la promovente un beneficio procesal mayor, ya que estaría en aptitud de elaborar un escrito con hechos concretos; señalar a quienes estime responsables, y allegar las pruebas que estime conducentes para

corroborar su dicho, lo que no sucedió en el caso concreto, ante la litis planteada.

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que la materia de estudio corresponde al derecho parlamentario y, en tal sentido, no es posible la interferencia externa de un órgano electoral que altere la inmunidad parlamentaria. En consecuencia, debe ser el propio órgano legislativo el que resuelva.

Esta decisión, además de responder al sistema de competencias establecido en el marco normativo aplicable, se encamina a asegurar que las manifestaciones que se consideran violentas generen efectos jurídicos -incluso sociales, así como a erradicar prácticas de discriminación y violencia en los congresos locales.

2.a. Los actos impugnados no encuadran en la materia electoral

Uno de los presupuestos procesales que se deben colmar cuando se estudian asuntos donde se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de violencia política en razón de género es el relativo a la competencia.

De lo contrario, la resolución que se tome podrá ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, lo que sería prejudicial para las aspiraciones de no impunidad que caracterizan estos casos[35].

---

[35] Ver, por ejemplo, el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo Algodonero") contra México (párr. 400): *La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.* En el mismo sentido, ver tesis 1a. CLXIV/2015 (10a.) de rubro: *DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN.*

La actora pone a consideración de esta Sala Superior manifestaciones que:

- Fueron realizadas por un diputado local en ejercicio de sus funciones (lo que implica que sea aplicable la inmunidad parlamentaria).
- Fueron dirigidas a una diputada local en ejercicio de sus funciones.
- Tuvieron lugar en el marco de una sesión del Congreso local.

Entre los actos y resoluciones que tanto la Constitución[36] como las Leyes aplicables[37] enmarcan dentro de la competencia de esta Sala Superior no se encuentran los que plantea la actora.

A ello se suma que la jurisprudencia 34/2013 establece que están exentos de la tutela del derecho político-electoral de ser votado los actos políticos que corresponden al derecho parlamentario, tales como los concernientes a la *actuación* y *organización interna* de los órganos legislativos por la actividad individual de sus miembros.

En efecto, el derecho de acceso al cargo no se refiere a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por quien ejerce un cargo. Por ende, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de voto pasivo o activo, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que constituye materia del derecho parlamentario[38]:

Igualmente, ver la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres (adoptada el 15 de octubre de 2015 por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pára) insiste en que la tolerancia de la violencia contra las mujeres invisibiliza la violencia que se ejerce contra ellas por razón de género en la vida política, lo que obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas para erradicar el problema.

[36] Artículos 60 y 99.

[37] Artículos189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44.1.a; 53.1.a; 64; 87.1. a y 109, 2.d de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[38] Este listado es enunciativo.

- La **integración de comisiones legislativas**[39].
- La **elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado**[40].
- La **integración de la Diputación Permanente o de la Junta de Coordinación Política**[41].
- La **designación**[42] **o remoción**[43] **de la coordinación de un grupo parlamentario**.
- La **negativa a la solicitud de incorporación a un grupo parlamentario**[44].
- La **declaración de procedencia de la acción penal contra quien ocupa una diputación local**[45].
- Las **modificaciones al Estatuto de un grupo parlamentario**[46].
- El **nombramiento de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**[47].

En el mismo sentido, la Sala Superior calificó como improcedente un juicio donde se denunciaban hechos que la actora -una diputada federal- consideraba constitutivos de violencia política de género en su contra, los cuales atribuía a un diputado federal[48]. En ese caso, la improcedencia se basó en que no se impugnaba algún acto emitido por una autoridad electoral.

A la inexistencia de competencia de esta Sala Superior y de los órganos que previamente conocieron el caso, se suma la inmunidad

---

[39] Jurisprudencia 44/2014.
[40] SUP-JDC-1878/2019. Ver también el SUP-JDC-1851/2012 y SUP-JDC-29/2013.
[41] SUP-JDC-780/2015 y acumulados, SUP-JDC-2778/2014 y acumulados, así como SUP-JDC-155/2014.
[42] SUP-JDC-176/2017 y acumulados, así como SUP-JDC-184/2017.
[43] SUP-JDC-2999/2009 y tesis XIV/2007, de rubro: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTRALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).*
[44] SUP-JDC-459/2014. En similares términos, SUP-JDC-2817/2014.
[45] Sentencias dictadas en el recurso de reconsideración SUP-REC-1390/2017, así como en los juicios ciudadanos SUP-JDC-764/2015 y SUP-JDC-765/2015.
[46] SUP-JDC-995/2013 y SUP-AG-50/2013.
[47] SUP-JDC-1818-2019.
[48] SUP-JDC-1549/2019.

parlamentaria -entendida como una herramienta que garantiza el correcto desarrollo de la actividad legislativa- implica que las expresiones que se dan en el contexto referido no estén sujetas a intervenciones externas (en el caso, de autoridades electorales), lo que no se traduce en que estén libres de revisión alguna por el propio órgano legislativo, como se explica enseguida.

2.b. Inmunidad parlamentaria

El contexto en el que se dieron las manifestaciones denunciadas y las personas involucradas en ellas implican que se actualice la garantía de la inmunidad parlamentaria reconocida en el artículo 61 de la Constitución Federal, así como 36 de la constitución del Estado de Morelos.

La inviolabilidad o inmunidad parlamentaria está estrechamente vinculada al principio de separación de poderes y se creó para garantizar que el poder legislativo, como parte de uno de los poderes de la Unión, tuviera libertad e independencia frente a los poderes (incluso los fácticos o grupos de interés) que pudieran buscar intervenir en la libre deliberación que debe regir las actuaciones parlamentarias[49].

Es decir, la inmunidad parlamentaria se creó para proteger una institución representativa -sus deliberaciones y decisiones, no para salvaguardar de manera absoluta los dichos de las y los legisladores.

En efecto, el Poder Legislativo se configuró como la expresión y representación del pueblo soberano y como el contrapeso popular del

[49] Sobre la importancia de distinguir los alcances de la inviolabilidad parlamentaria, véase Franco González Salas, José Fernando, voto concurrente en el amparo directo en revisión 27/2009, resuelto en la sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, el 22 de febrero de 2010.

Poder Ejecutivo y de los grupos de poder que caracterizaban a los regímenes absolutistas.

Esta naturaleza impulsó la necesidad de implementar mecanismos que aseguraran la independencia y libertad de las y los legisladores como una garantía del debido ejercicio de su función y de su carácter de representantes populares.

Conforme a ello, las opiniones y expresiones de quienes tienen a su cargo la función legislativa se convirtieron en objeto indispensable de protección en el marco de las exigencias de una democracia participativa y deliberativa.

En efecto, el principio de inviolabilidad protege la libre discusión y decisión parlamentaria, pues *el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública*[50] de hacer leyes es la palabra y el discurso político.

La Unión Interparlamentaria[51], en su estudio sobre *Freedom of expression for parliaments and their members: Importance and scope of protection (Manual para parlamentarios No. 28)*[52], ha expresado que la libertad de expresión adopta un especial significado para las y los parlamentarios, pues les permite comunicarse con la ciudadanía, manifestar sus intereses y denunciar posibles abusos, por lo que es crucial que puedan manifestarse sin obstáculos y sin miedo a represalias.

---

[50]Ver tesis: P. I/2011, de la SCJN, de rubro *INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA*, así como la tesis 1a. XXX/2000, de rubro *INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

[51] IPU, por sus siglas en inglés. La Unión Interparlamentaria es una organización global integrada por parlamentos naciones que cuenta con 179 miembros, entre los que está México, como se desprende de la información prevista en https://www.ipu.org/parliament/MX

[52] Documento disponible en el portal de la Unión Interparlamentaria https://www.ipu.org/

Asimismo, en el *Manual para parlamentarios No. 26, sobre Derechos Humanos,* de la Unión Interparlamentaria y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas[53] se destaca que *el parlamento sólo puede desempeñar su papel si sus miembros disfrutan del derecho a la libertad de expresión necesaria para poder hablar en nombre de los ciudadanos y ciudadanas que representan.*

En ese sentido, las y los miembros del parlamento *deben tener libertad para recabar, recibir y divulgar información e ideas sin temor a ser objeto de represalias.* Por tal razón se reconoce un *estatuto especial, con el propósito de proporcionarles la independencia necesaria: gozan de inmunidad o prerrogativas parlamentarias con respecto a la libertad de expresión durante los procedimientos parlamentarios.*

La figura de la inviolabilidad parlamentaria emerge como un mecanismo para evitar la intromisión de otros Poderes en la esfera de actuación del Poder Legislativo, así como para garantizar el control interno y autónomo de ese órgano[54]. Surge en un contexto en el que el parlamento inicia su consolidación como un poder de contrapeso, por lo que era común que los otros poderes buscaran evitar críticas a través procedimientos o sanciones que afectaban de manera directa el desarrollo de la función legislativa.

La inviolabilidad protege la libre opinión de las y los legisladores en el desempeño de su encargo y evita que se les persiga por

---

[53] Unión Interparlamentaria y Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derechos Humanos*, Manual para Parlamentarios No. 26, 2016, pp. 97.

[54] Silva Meza, Juan (2011): "Los límites de la inviolabilidad parlamentaria. A propósito del amparo directo en revisión 27/2009" en *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, González Oropeza Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

responsabilidad penal, civil, administrativa o laboral derivada sus expresiones[55]. Ello, para evitar inhibiciones en la función legislativa que pongan en riesgo su independencia y su carácter de contrapeso en el Estado democrático.

Ahora, si bien esta figura ha tenido diferentes desarrollos y alcances en cada sistema jurídico, en ningún caso puede estimarse como una prerrogativa absoluta que derive en irresponsabilidad ilimitada en el ejercicio de las funciones legislativas.

Por el contrario, el alcance de esa figura debe definirse en la medida en la que sea estrictamente necesaria para cumplir con la finalidad para la cual fue prevista, sea necesaria y tenga una base objetiva y razonable[56].

Además, la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria deben guardar su justa medida frente a otras garantías y mecanismos que también están diseñados para proteger y garantizar un debido ejercicio parlamentario.

En ese sentido, algunos límites a la inviolabilidad, además de no perjudicar la labor legislativa, pueden tener el efecto de protegerla. **Tal es el caso de las reglas de conducta que el parlamento se autoimpone para propiciar el debate político en su interior**.

Así, la inmunidad parlamentaria debe entenderse como una garantía para el ejercicio de la función legislativa que tiene alcances que no son ilimitados.

---

[55] Pedroza de la Llave, Susana Thalía (1997): "El Estatuto de los Parlamentarios" en *El Congreso de la Unión. Integridad y Regulación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, págs. 115-136.

[56] Gómez Sánchez, Yolanda (1986): "Sobre las garantías parlamentarias" en *Revista de Derecho Político,* número 23, págs. 67-110.

Es decir, un legislador o legisladora no está absolutamente protegida en su función parlamentaria de ser sujeto algún tipo o mecanismo de control, sino únicamente de aquellos mecanismos que provengan de **agentes externos al propio parlamento**[57].

Así, entre los límites en el actuar de las y los legisladores se encuentran los procedimientos disciplinarios propios del órgano parlamentario.

Ahora, para determinar si una expresión emitida por un parlamentario o parlamentaria puede ser sujeta o no de control[58], es necesario considerar, al menos:

- El contexto de la expresión, es decir, si se emitió como parte de un proceso deliberativo del parlamento.
- Quién es la persona emisora y quién la receptora, así como las posibilidades de que se ejerza el derecho de réplica.
- Identificar si se está frente a algún poder externo que pretenda subyugar la función y el debate legislativo.

Esto significa que sí son necesarios y legítimos ciertos tipos de controles respecto a las manifestaciones que las y los representantes populares adoptan en el seno del órgano legislativo.

---

[57] Cabe señalar que las responsabilidades penales; penales internacionales, e internacionales de derechos humanos derivadas de actos que, por ejemplo, constituyan discurso de odio o incitación a la violencia o el genocidio, están exentas de esta consideración.

[58] La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si se pretende fincar cualquier tipo de responsabilidad en contra de un diputado o diputada por la manifestación de opiniones, la persona ante quien se acude, debe dilucidar si se está o no en la hipótesis del artículo 61 de la constitución, ponderando si el sujeto pasivo ocupa una diputación o una senaduría y si las opiniones que se les reprochan fueron manifestadas en el desempeño de sus cargos. Ver tesis: P. IV/2011, de rubro *INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN.*

Concretamente, se ha reconocido que en la noción de inmunidad parlamentaria **no están comprendidas las reglas sobre medidas de disciplina interna en el parlamento**. Se trata de reglas de procedimiento o códigos de conducta conforme a los cuales sus integrantes son acreedores de consecuencias jurídicas por sus manifestaciones o comportamiento[59].

Como se observa, la inviolabilidad tiene un enfoque distinto, puesto que protege a los miembros del órgano legislativo de **agentes externos**; mientras que las medidas disciplinarias son reglas internas que se aplican por el propio parlamento[60].

El régimen de inmunidad parlamentaria tiene por objeto el adecuado desarrollo de las actividades legislativas que pueda generar un ambiente de respeto entre quienes integran el órgano legislativo que propicie las condiciones adecuadas para la deliberación y toma de decisiones.

La Suprema Corte de Justicia[61] ha señalado que el elemento que determina si cierta opinión emitida por quien ocupa una senaduría o una diputación está protegida por la inviolabilidad parlamentaria es el desempeño propio de la función parlamentaria.

En ese sentido, señala la Corte, a ninguna entidad ajena al Congreso

---

[59] Así, en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (desde 1824) se establece, como ámbito de la disciplina parlamentaria la facultad de reclamar el orden y de reconvención por parte de la presidencia de las cámaras a las y los legisladores (artículos 105 y 107).

[60] Comisión de Venecia. "The scope and lifting of parliamentary immunities". CDL-AD(2014)011. 14 de mayo de 2014, párrs. 55 y 56. Disponible en: <https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2014)011-e>.

[61] Tesis P. III/2011, de rubro: *INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO.*

debe permitirse determinar un catálogo de argumentos válidos o un marco deliberativo que proyecte una adecuada práctica del oficio parlamentario, esto es, específicamente, que califique las opiniones que pueden o no expresarse en el desempeño de la función parlamentaria, pues todo ello es prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo, de manera que si en el desarrollo de la indicada función un senador o un diputado emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas o infamantes, o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden al Presidente del órgano legislativo [...].

A lo anterior se suma el hecho que, en tanto servidores y servidoras públicas, quienes ejercen un cargo legislativo deben **tener en cuenta su investidura, así como el amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en determinados sectores de la población**[62]. Ello se ve acentuado en ciertos contextos sociales y/o políticos[63].

En consecuencia, esta Sala Superior considera que en casos donde se alega que ciertas manifestaciones realizadas en el seno legislativo por quien ocupa una curul local constituyen violencia política de género deben ser resueltos por el Congreso respectivo.

Ello contribuye a generar un mecanismo permanente dentro del propio órgano legislativo tendente a evitar la repetición de ese tipo de conductas, así como el diseño de sanciones y reparaciones estructurales y transformadoras.

---

[62] Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso J. vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 245.

[63] Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 151. En el mismo sentido, ver también caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 139. Ver también la Tesis CXXXIII/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: *"donde existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización. Tal lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos. Las percepciones o las imágenes que tenemos de ciertos grupos influyen de forma definitiva en nuestras expectativas hacia ellos, así como en nuestros juicios y en nuestro comportamiento [...]"*

Ello, además, hace partícipe al Congreso de los esfuerzos por erradicar la violencia política en razón de género.

2.c. Pertinencia de que sea el órgano legislativo quien estudie y resuelva casos donde se alega violencia política de género en el marco del ejercicio de un cargo legislativo

El hecho de que el Congreso sea el competente para resolver la materia del asunto ofrece una solución **rápida y efectiva a la impartición de justicia**, elemento imperativo para disuadir a quienes cometen actos de violencia de género.

Así, además de que los órganos electorales no son competentes para conocer de este tipo de asuntos, las **ventajas** de esta aproximación son las siguientes.

Se permite que **el propio órgano legislativo**, con conocimiento de las circunstancias que rodean los hechos denunciados sea quien determine lo procedente. Ello, da oportunidad de que ese órgano emita las determinaciones que estime más efectivas para **garantizar los derechos de sus integrantes, así como el orden y respeto dentro del parlamento.**

Así, se propicia la **descentralización de estas discusiones de la arena electoral**. En el caso, la discusión se traslada al propio órgano donde se llevaron a cabo las expresiones. Es decir, al órgano que las permitió y toleró.

Ello contribuye a generar una **consciencia interna** de que ese tipo de expresiones no son propias de un debate legislativo, lo que, a su vez, contribuye a cambiar las prácticas y la cultura institucionales.

Además, **involucra a las diputadas de Morelos[64] en un proceso para transformar su realidad**. De esta manera pueden crear sus propias discusiones, reglas y mecanismos que respondan a la violencia política de género.

Ciertamente la actora aduce que es incoherente y reprobable que precisamente ahí, en el lugar en el que fue objeto de violencia política, se solucionen los actos cuestionados.

Ante ello, debe precisarse que, por un lado, si bien los dichos tuvieron lugar en el seno de una sesión legislativa, éstos fueron cometidos por un integrante del Congreso (y, en todo caso, con la omisión de la presidencia de ese órgano de reaccionar a los dichos, tal como establece la normativa aplicable) y no por el órgano legislativo.

Por otro lado, debe recordarse que las cuestiones disciplinarias que generan responsabilidades administrativas en quienes ejercen un cargo público normalmente son investigadas y sustanciadas por un órgano que forma parte de la institución en la cual se cometieron los hechos.

Otra ventaja de esta aproximación es que se genera **mayor efectividad al reducir las posibilidades de litigio ante las autoridades electorales** administrativas y judiciales (de lo que el asunto en análisis da cuenta).

---

[64] Cabe destacar que son mayoría dado que la conformación de ese Congreso es de 14 mujeres y 6 hombres.

Además, en caso de que éstos fueran competentes para conocer de este tipo de litis, la determinación final conduciría al mismo resultado: el asunto tendría que enviarse al legislativo local para que sancionara.

Asimismo, se brinda la oportunidad de que **la ciudadanía observe** los mecanismos que se diseñen en el seno del congreso local para sancionar este tipo de conductas.

2.d. El caso de Morelos

Tal como determinaron las instancias que conocieron de este asunto previamente, la normativa del Estado de Morelos diseña la infraestructura necesaria para resolver este tipo de asuntos.

En efecto, en el marco jurídico que rige el desempeño de la labor legislativa de las y los diputados prevé[65] que éstos se deben conducir con respeto a su investidura y con apego a los principios de legalidad, integridad, imparcialidad, eficacia y ética.

Así, deben privilegiar el diálogo, la tolerancia y el respeto mutuo como valores que sustenten su desempeño en la representación popular.

Asimismo, deben impulsar el desarrollo de una práctica legislativa abierta y democrática[66]; respetar el orden y la cortesía, por lo que deben abstenerse de usar expresiones inadecuadas que interfieran con la conducción de la sesión[67].

[65] Artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.
[66] Artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.
[67] Fracciones I, X y IX del artículo 16 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

También deben respetar las medidas disciplinarias que correspondan[68], así como observar en el ejercicio de sus funciones -en el recinto legislativo como fuera de él- una conducta congruente con su dignidad de representantes del pueblo[69].

Dentro de este deber de conducción se encuadra, desde luego el de no cometer actos que constituyan violencia política de género. Ello, además, responde a las obligaciones derivadas del Derecho nacional e internacional[70] en materia de derechos humanos de las mujeres.

Así, el hecho de que en la normativa parlamentaria de Morelos no se contemple específicamente que las y los diputados no pueden cometer actos que constituyan violencia de género de ningún modo puede llevar a la conclusión de que tales actos están exentos de revisión y de sanción.

En efecto, la violencia política es una acción reprochable implícita en las normas de comportamiento ético, pues un discurso discriminatorio y/o violento, resulta contrario a los postulados de la democracia representativa respetuosa de los derechos humanos.

A ello se suma que el deber de hacer realidad el derecho a la igualdad y la participación política en condiciones libres de discriminación y de violencia deriva tanto de la Constitución federal y local, como de las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano al hacerse parte de los tratados internacionales en la materia.

---

[68] Articulo 16.I del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.
[69] Articulo 16.IX del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.
[70] Ver Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Ahora, si las y los legisladores incumplen con los deberes de conducción antes descritos, podrán ser llamados al orden por quien presida el Congreso.

Así lo dispone la normativa de Morelos al señalar que quien presida el Congreso[71] deberá velar por la inviolabilidad del recinto parlamentario[72] y hacer que prevalezca el interés general del órgano legislativo por encima de los intereses particulares o de grupo[73].

En ese sentido, quien presida la Mesa Directiva tiene la atribución de llamar públicamente la atención a las y los diputados cuando violen la Ley o el Reglamento que les rige; podrá formularles apercibimiento en caso de que la conducta persista, exhortarles a respetar lo dispuesto en la ley, así como a guardar el comportamiento debido en el recinto legislativo. En su caso, podrá aplicar las sanciones que correspondan[74].

Asimismo, está previsto que el Congreso cuente con un Código de Ética Parlamentaria[75] y que sean las comisiones[76] de Gobernación y Gran Jurado, y Ética Parlamentaria, las *encargadas de aplicar y resolver las recomendaciones, apercibimientos, sanciones o medidas disciplinarias en caso de incumplimiento* al Código de Ética[77].

---

[71] Conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, cuando quien preside la Mesa Directiva *no observe las disposiciones de esta Ley, del Reglamento del Congreso del Estado, faltare al orden o dejase de cumplir sus obligaciones, los diputados podrán solicitarle se apegue a la normatividad. En caso grave o de reincidencia en la conducta, por voto de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea, se procederá a su inmediata remoción y a nombrar al Presidente respectivo, quien concluirá el período.*

[72] Artículo 36 de la constitución local y 35 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

[73] Artículo 35 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

[74] Artículo 36.XXI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

[75] Artículo 22 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

[76] De acuerdo con el artículo 59 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esas dos comisiones son *ordinarias*.

[77] Artículo 27 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

La Comisión de Ética Legislativa deberá, entre otras, conocer y dictaminar asuntos relacionados con la promoción de la ética legislativa; la prevención de actos contrarios a los señalados en el Código de Ética, así como la resolución, en primera instancia, de las denuncias que se formulen de acuerdo con éste[78].

Por su parte, la Comisión de Gobernación y Gran Jurado es competente para conocer y dictaminar asuntos relacionados con la responsabilidad de los servidores públicos -entre ellos, quienes ocupan una curul[79], así como las demás que el pleno del Congreso del Estado le confiera[80].

Así, las y los diputados estarán sujetos a las medidas disciplinarias contenidas en el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y en el Código de Ética Parlamentaria[81].

En consecuencia, el legislador o legisladora que en el ejercicio de su actividad se aparte de la ética parlamentaria, incurrirá en responsabilidad y, por tanto, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley y en el reglamento respectivos[82].

Esta Sala Superior se hace cargo de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el veinticuatro de enero de este año, recomendó[83] al diputado presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado que, a fin de prevenir futuras violaciones a los

---

[78] Artículo 83 Novenus de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.
[79] Conforme al artículo 2 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se entiende por servidor o servidora pública quienes integren los Poderes del Estado.
[80] Fracciones V y VII del artículo 62 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.
[81] Artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.
[82] Artículo 22 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.
[83] CDHM/SE/V1/061/239/2019 y sus acumulados CDHM/SE/V1/061/249/2019 y CDHM/SE/V1/061/250/2019.

derechos humanos y actos de discriminación, instruyera a quien corresponda para que:

> *[…] en el presente periodo ordinario de sesiones se realice la elaboración y aprobación del Código de Ética Parlamentaria, que deberá incluir sanciones a manifestaciones de odio que promuevan la violencia de género; así como prever medidas de amonestación suficientes que garanticen que se privilegie el diálogo inclusivo y no discriminatorio, reconociendo la igualdad entre hombres y mujeres, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4º Constitucional.*

Entonces, es un hecho notorio que el Congreso no cuenta con el Código de Ética respectivo, lo que de ningún modo significa que los actos materia de este asunto no puedan ser atendidos a partir de las leyes y reglamentos que rigen el actuar parlamentario.

En efecto, la infraestructura normativa descrita anteriormente señala deberes de conducción de las y los legisladores, delimita mecanismos para atender el incumplimiento de esos deberes y prevé la existencia de por lo menos dos comisiones legislativas que podrían analizar y resolver la cuestión planteada.

Así, en el marco de sus competencias y deberes constitucionales e incluso internacionales, respetando las garantías del debido proceso, el Congreso deberá resolver tomando en cuenta que, tratándose de actos en los que se alega que ciertas manifestaciones constituyen violencia política de género, se deben:

- Encontrar **soluciones que atiendan el problema estructural** que origina actos de discriminación y/o violencia en la sede legislativa. Entre ellas, se encuentran acciones públicas que visibilicen lo problemático de los dichos, así como actos de sensibilización y formación que abonen al entendimiento de las consecuencias que

genera que quienes ejercen un cargo público hagan señalamientos que obedecen a estereotipos discriminadores.

- Ordenar **medidas de satisfacción simbólicas** como, por ejemplo, el reconocimiento de responsabilidades y las disculpas públicas.
- Hacerse cargo del **impacto diferenciado** que ciertas manifestaciones pueden generar en un contexto determinado y a personas y grupos en situación de vulnerabilidad, exclusión y/o invisibilizarían.
- Atender los parámetros nacionales[84] e internacionales de **cómo se deben resolver asuntos con perspectiva de género** cuando se detecten relaciones asimétricas de poder.
- Utilizar el test de los cinco elementos desarrollado por esta Sala Superior, así como los criterios que ha generado para determinar si existe violencia política en razón de género[85].
- Diseñar **medidas que empoderen** a quienes han sido objeto de manifestaciones discriminatorias y/o violentas, que **transformen el enfoque de esos discursos y que no conlleven a la revictimización**.
- Tener en cuenta si quien denunció tuvo la **posibilidad de ejercer su derecho de réplica**.
- Hacerse cargo de que **la violencia suele normalizarse, invisibilizarse y manifestarse en ciclos que pueden agravarse**; lo que demanda la adopción de medidas preventivas y reactivas.
- Ordenar sanciones administrativas que **restituyan y** reparen los derechos conculcados. En tal sentido, **no se podrán imponer medidas desproporcionadas, que supongan censura indirecta,**

---

[84] Ver jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.*

[85] Ver, por ejemplo, jurisprudencias 21/2018 de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO* y 48/2016 de rubro *VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.*

generen efectos intimidatorios, o que no estén justificadas en atención a los valores de una sociedad democrática.

El hecho de que sea el propio Congreso el que determine si las expresiones denunciadas constituyen o no violencia política de género y si en su caso, determine las consecuencias jurídicas que deben atribuirse a tales actos, ofrece una solución que abona a cambios estructurales, transformativos de las dinámicas sociales y que perduren en el tiempo.

Así, tomando en cuenta que las conductas denunciadas implican el ejercicio de la libertad de expresión de quienes ejercen un cargo parlamentario -derecho protegido por la garantía funcional de carácter constitucionalidad de inviolabilidad, corresponde al propio órgano legislativo local adoptar las medidas efectivas que resulten procedentes para atender los señalamientos que, a decir de la actora, constituyen violencia política en razón de género.

Lo anterior, es acorde con los principios constitucionales de división de poderes e inviolabilidad o inmunidad parlamentaria, los cuales configuran la función legislativa dentro de un ámbito de autonomía en el que se ejerce una representación que se manifiesta sustancialmente en el poder público de crear leyes para lo que el uso de la palabra es un instrumento fundamental.

Como se ha detallado, en caso de que las expresiones utilizadas falten al deber de conducción, la propia normativa parlamentaria autoriza a la Presidencia del Congreso para velar por la observancia del orden, y en su caso, tomar las medidas necesarias para hacerlo efectivo. Asimismo, se encuentran previstas dos comisiones

legislativas que podrían estudiar y analizar este tipo de conductas y determinar las consecuencias jurídicas correspondientes.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar en sus términos la sentencia impugnada**, lo que, desde luego, incluye lo relativo a las órdenes de protección ordenadas por la Sala Regional Ciudad de México que, incluso, no fueron materia de litis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada a partir de los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Morelos a que acate lo mandatado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, remítase el expediente a quien corresponda y archívense como asunto total y definitivamente concluido.

Así, el engrose se aprobó por **mayoría** de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto particular y el voto concurrente del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Asimismo, estuvo ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DEL SUP-REC-594/2019 (EXPRESIONES DE UN DIPUTADO MORELENSE CONSTITUTIVAS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO)

Emito este voto concurrente para explicar por qué considero que, si bien este recurso de reconsideración es procedente, no coincido con que el requisito especial de procedencia sea el de importancia y trascendencia. A mi juicio, este requisito se satisface porque el análisis de este asunto es de naturaleza constitucional.

Asimismo, explico los motivos que me llevan a considerar que, aun y cuando la resolución impugnada debería confirmarse, considero que las medidas de protección que ordenó, y que confirmó la postura mayoritaria, no deberían seguir tal suerte.

A continuación, desarrollo estos dos puntos.

1. **Procedencia del recurso de reconsideración**

Coincido con el criterio mayoritario respecto a que el análisis de si las expresiones denunciadas constituyen violencia política de género debe hacerse en el seno del propio Congreso local, y no por las autoridades electorales.

Considero que, en este asunto, convergen dos temas importantes. En primer lugar, destaco que sancionar, desincentivar y, finalmente, erradicar la violencia política en contra de las mujeres requiere de soluciones estructurales que perduren en el tiempo. Por ello, coincido en que es el propio Congreso local el que debe asumir la responsabilidad de, en primer lugar, tener estas discusiones al interior y, en segundo lugar, participar el diseño de políticas públicas efectivas para erradicar este tipo de violencia en contra de las mujeres.

En segundo lugar, considero que es el Congreso local quien debería conocer y sancionar estas expresiones porque, debido a las circunstancias en las que se dieron, el diputado se encuentra protegido por la garantía de inmunidad parlamentaria reconocida en el artículo 61 de la Constitución general. Esto no implica que las expresiones denunciadas no puedan ser sancionadas y que, en última instancia, el diputado no sea acreedor de

sancionadas y que, en última instancia, el diputado no sea acreedor de responsabilidad, sino que esta determinación le corresponde al órgano parlamentario.

Ahora bien, precisamente estos dos temas de análisis me llevan a considerar que el recurso de reconsideración es procedente porque subsiste un análisis de constitucionalidad, y no por el criterio de importancia y trascendencia, que asumió la mayoría de este Pleno.

El problema jurídico que se presenta en este recurso de reconsideración tiene una doble vertiente.

Por un lado, no se puede conocer de este asunto sin considerar que se encuentra inmerso en acusaciones de violencia política en contra de las mujeres. Bajo esta óptica y reconociendo la situación de violencia y los distintos tipos de violencia que enfrentan las mujeres, el problema que se presenta es la necesidad de llegar a una solución que busque cambios ***i)*** estructurales, ***ii)*** que sean transformativos de las dinámicas sociales y, finalmente, ***iii)*** que perduren en el tiempo.

Por el otro lado, tampoco se puede perder de vista que, dadas las condiciones y el contexto en el que se dieron las expresiones denunciadas, es necesario determinar si éstas se encuentran protegidas por la garantía de inmunidad parlamentaria reconocida en el artículo 61 de la Constitución general.

Desde esta segunda vertiente, el problema es determinar si, dadas las características y condiciones en las que se dieron los hechos, las autoridades electorales son competentes para conocer de este caso.

Es decir, que el problema de fondo radica en definir los **alcances del principio de inviolabilidad parlamentaria** reconocido en el artículo 61 de la Constitución general, **y si este principio admite algún tipo de excepción, a la luz de expresiones que pueden ser discriminatorias por constituir violencia política de género**.

Desde mi perspectiva, este análisis amerita un estudio de constitucionalidad que, además, fue abordado por la Sala Regional en su sentencia. De ahí

que, a mi juicio, el recurso de reconsideración es procedente por esta hipótesis, y no por el de importancia y trascendencia.

2. Pronunciamiento sobre las medidas de protección ordenadas por la Sala Regional

Finalmente, considero que no es viable confirmar las medidas de protección que ordenó la Sala Regional.

Desde mi perspectiva, una autoridad que no es competente para conocer de la litis que se le plantea no puede, en principio, ordenar medidas de protección. Además, estas medidas tampoco pueden mantenerse firmes en tanto que la autoridad que sí es competente se pronuncie sobre ellas.

En mi opinión, tal y como ya lo he sostenido en el precedente SUP-JE-11/2019, debe procurarse que las medidas cautelares sean adoptadas por la **autoridad competente** para conocer del asunto principal, o bien, por la autoridad expresamente facultada para ello en el marco del proceso o procedimiento respectivo.

En todo caso, la posibilidad de que una autoridad que no tiene competencia directa sobre el asunto adopte este tipo de medidas precautorias –tratándose específicamente de casos de violencia u otras conductas que podrían afectar gravemente a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad– debe ser sumamente excepcional y desplegarse en observancia de los siguientes requisitos:

i) justificar de manera reforzada las circunstancias que podrían derivar en un grave daño de difícil reparación a derechos como la vida, la integridad personal y la libertad, y

ii) se debe de actuar con la debida diligencia en aras de que la autoridad competente o expresamente facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas cautelares

En el caso que ahora se analiza, no encuentro una justificación para que queden firmes las medidas que ordenó la Sala Regional.

Estos son los motivos de mi voto.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-594/2019, AL DISENTIR DE LOS RAZONAMIENTOS CONCERNIENTES A QUE LAS EXPRESIONES DENUNCIADAS POR LA DIPUTADA LOCAL TANIA VALENTINA VELÁZQUEZ RUÍZ, CORRESPONDEN AL DERECHO PARLAMENTARIO Y, EN TAL SENTIDO, NO ES POSIBLE LA INTERFERENCIA EXTERNA DE UN ÓRGANO ELECTORAL QUE ALTERE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA[86].

Con el respeto al profesionalismo de la Magistrada y los Magistrados que con su voto mayoritario confirmaron la determinación de la Sala Regional Ciudad de México (*en adelante: Sala Regional*), dictada al resolver el expediente SCM-JDC-1214/2019, que determinó confirmar el acuerdo plenario adoptado por dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos (*en adelante: TEEM*), en el expediente TEEM/JDC/94/2019-SG, mediante el cual, se declaró incompetente y ordenó remitir el asunto al presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local para que determinara lo procedente; formulo el presente voto particular, al disentir de que la materia de estudio del caso examinado

[86] Colaboraron en la elaboración de este documento: José Alfredo García Solís, Ernesto Santana Bracamontes y Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

corresponde al derecho parlamentario y, que en tal sentido, no es posible la interferencia externa de un órgano electoral que altere la inmunidad parlamentaria, por lo que debe ser el propio órgano legislativo el que resuelva.

Lo anterior obedece, desde mi perspectiva, a que, por un lado, toda expresión proveniente de un diputado dirigida contra alguna de sus pares, sustentada en estereotipos y roles de género, para colocarla en un plano de desigualdad a partir de su condición de mujer, implica una afectación a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo libre de violencia de género, por lo que la autoridad competente para conocer debe ser la administrativa o jurisdiccional electoral que corresponda; y por lado, porque las opiniones de los hombres que desempeñan una diputación o senaduría, con contenidos de violencia política dirigidos contra una mujer que se desempeñe en el mismo cargo, de ningún modo podrían resguardarse bajo la figura de la inmunidad parlamentaria, en atención a que una conducta de este tipo no corresponde propiamente a la función legislativa, en tanto directamente trasgrede el derecho humano a la igualdad de la sujeto pasivo.

En este sentido, las razones de mi disenso se sostienen a partir de lo siguiente:

I. Definición de la autoridad competente

A. Análisis de los agravios

a) Imposibilidad material de que el Congreso Local resuelva el caso de violencia política en razón de género

1. *Argumentos que hace valer la parte recurrente*

En su escrito de impugnación, Tania Valentina Rodríguez Ruíz hace valer, esencialmente, lo siguiente:

- El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala un catálogo de autoridades y las respectivas acciones tendentes a eliminar la violencia política contra la mujer, dentro de las cuales no figuran las cámaras legislativas (congresos locales).

- El TEEM y la Sala Regional incurrieron en un error, al esgrimir argumentos insostenibles para declararse incompetentes, faltando a su obligación de impartir justicia al no resolver el asunto en el fondo respecto de la violencia política ejercida en su contra.

- En ambas instancias señalaron que el asunto se resuelva al interior del Congreso Local, cuando precisamente ahí, en el lugar en el que fue objeto de violencia política, deba ir a solucionar los actos cuestionados, lo cual es incoherente y reprobable, al instársele acudir con el propio verdugo a pedirle justicia.

- El artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos no aplica para cuestiones de violencia política contra las mujeres, por lo que materialmente, no hay sanción ni reparación para el diputado impetrante del discurso de odio, por lo que tales acciones quedarían impunes.

- Se dice que tiene que acudir a la Comisión de Ética Legislativa a exponer el caso, sin embargo, esa comisión ni siquiera funciona, por lo que se le manda ante una instancia irregular.

- Se menciona que en primera instancia se tuvo que haber atendido, de acuerdo con las conductas prohibidas y sus sanciones respectivas según el Código de Ética Parlamentaria, el cual no existe como tal.

- Mediante normas genéricas inaplicables al caso concreto, porque la violencia política es materia electoral y no parlamentaria, se deniega el derecho a la justicia.

2. *Consideraciones de la sentencia impugnada*

En la parte que interesa del considerando "CUARTO" de la sentencia controvertida, la Sala Regional expuso lo siguiente:

- La actora parte de la idea de que el Tribunal local fue omiso en analizar la controversia sometida a su jurisdicción, a lo cual estaba obligado por la presunta comisión de actos susceptibles de constituir violencia política por razones de género en su contra, así como de las demás diputadas, ante diversas expresiones proferidas por un diputado local.
- Los motivos de lesión esgrimidos por la promovente son infundados, porque como lo expuso el Tribunal local, las opiniones del diputado local fueron emitidas dentro del contexto parlamentario y bajo las reglas propias del órgano legislativo, lo que excede el ámbito de competencia de la jurisdicción electoral y en sí mismas, no generan una posible afectación al ejercicio del cargo que la actora ostenta, presupuesto último que era indispensable para que conociera del asunto.
- Se estima que las razones dadas por el Tribunal local son correctas, ya que aun cuando se expresaron manifestaciones adversas a un género, lo cierto es que fueron emitidas en el ámbito parlamentario.
- El artículo 61 de la Constitución Federal dispone que la Presidencia de cada una de las respectivas Cámaras velarán por el respeto al fuero constitucional de sus integrantes, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.
- En el ámbito local, la Constitución local prevé en su numeral 36, que las personas diputadas no podrán ser reconvenidas por las opiniones que manifiesten en el

desempeño de su cargo, en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad.

- De igual forma a lo dispuesto en el ámbito federal, el precepto de la Constitución local citado establece que la Presidencia de la Legislatura velará por el respeto debido al fuero constitucional de sus integrantes, así como por la inviolabilidad del recinto parlamentario.
- De las porciones normativas citadas se desprende que, tanto en el ámbito federal como local, las personas legisladoras cuentan con protección constitucional para expresar en forma libre sus ideas en el ámbito parlamentario, cuando lo realizan en el ejercicio de su cargo.
- No asiste la razón a la actora cuando señala que el Tribunal local debía analizar los actos expuestos aun cuando no fueran obstáculo para el ejercicio del cargo de elección popular, porque no en todos los casos es posible acoger dicha pretensión, ya que existen principios y garantías que deben ser tutelados y cuentan con preeminencia en el sistema constitucional. El diseño constitucional impone dicha dispensa como garantía del ejercicio del cargo no solamente para salvaguardar el funcionamiento de los poderes legislativos, sino además para efecto de tutelar principios tales como la seguridad jurídica, el cual establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto de autoridad, y las de legalidad previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal, a efecto de que no se incurra en arbitrariedades contra

integrantes de los órganos legislativos en el ejercicio de su cargo. Bajo ese supuesto, si la Constitución prevé que las opiniones de las personas legisladoras no pueden ser objeto de censura alguna, es obvio que, en acatamiento al principio de legalidad, las autoridades no podrían sobrepasar sus facultades para calificarlas.

- Se estima correcta la argumentación del Tribunal local en el sentido de que, ante una eventual conducta susceptible de ser sancionada, correspondía a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura el conocimiento de las conductas referidas por la actora para efecto de imponer alguna medida dentro del orden de las sesiones parlamentarias, de conformidad con los artículos 35 y 36, fracción XXI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.
- No asiste la razón a la promovente cuando señala que el Tribunal local en forma indebida remitió su demanda a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura o a instancias internas al interior del órgano legislativo -como la Comisión de Ética Legislativa- ya que al tratarse de conductas desplegadas por uno de sus integrantes, durante el debate parlamentario, es inconcuso que su conocimiento y la eventual consecuencia de la calificativa de tales actos -de ser contrarios a alguna norma- compete a quien dirige el Poder Legislativo local como parte de sus atribuciones y organización interna.
- Se considera correcto que sea un órgano interno de la Legislatura -como la Comisión de Ética Legislativa- quien pueda conocer sobre aspectos relacionados con

conductas o actos de sus integrantes en el ejercicio legislativo, ya que la expresión de ideas y el orden dentro de los debates parlamentarios está limitada por el propio órgano parlamentario.

- Se considera acertado el razonamiento del Tribunal local en el sentido de que, según lo prevé el artículo 83 Novenus de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, compete a la Comisión de Ética Legislativa de la Legislatura, conocer y dictaminar asuntos relacionados con actos que pudieran ser contrarios a la ética legislativa y en su caso, resolver en primera instancia las denuncias que se formulen, así como organizar cursos de ética y valores, para las personas diputadas y el personal de la Legislatura.
- La Comisión de Ética Legislativa de la Legislatura, es el órgano que internamente puede conocer sobre conductas atribuidas a las personas legisladoras susceptibles de ser contrarias a aspectos éticos, tolerancia y respeto mutuo, es inconcuso que cuenta con facultades para imponer una medida, con lo cual el reclamo no quedaría inaudito.
- Existen sanciones de los órganos internos (como las mesas directivas) que suelen aplicarse para evitar excesos en lo expresado por las personas legisladoras, ya que los límites de tal ejercicio deben ser determinados por el propio órgano legislativo.
- No asiste razón a la actora cuando sostiene que fue incorrecto que se remitiera su reclamo a los órganos, porque no se encuentran en funcionamiento, toda vez

que la propia actora como legisladora local puede instar para que el órgano interno sesione o dirima cuestiones susceptibles de ser conocidas ante conductas de un diputado local.

- Lo anterior protege el principio de división de poderes y tutela el efectivo ejercicio del cargo de las personas legisladoras, quienes no pueden ser objeto de censura alguna durante sus intervenciones en la tribuna o al momento de que el órgano legislativo sesione.
- Si la manifestación de ideas de una persona legisladora se encuentra tutelada en forma amplia por disposición de la Constitución y secundada por las constituciones y legislaciones locales y no pueden ser reconvenidos ni censurados en ellas, es inconcuso que los órganos judiciales no están facultados para conocerlos a través de su competencia ordinaria, ya que judicializar y en su caso, calificar las expresiones parlamentarias significaría mermar el ejercicio mismo del cargo.
- Se debe reconocer que el ámbito parlamentario excede el conocimiento de la materia jurisdiccional electoral, ya que ésta fue instituida para conocer actos o resoluciones de autoridades electorales que puedan ser contrarias al orden constitucional o legal, lo que no sucede tratándose de debates parlamentarios.
- El razonamiento de la autoridad responsable es correcto, ya que no era posible conocer las manifestaciones esgrimidas por el diputado local a través de un medio de defensa en materia electoral, dado que la expresión de sus ideas en el contexto parlamentario forma parte de su

actuación dentro del órgano legislativo, lo que a su vez incide en el funcionamiento de dicho poder.

- En lo que fue materia de lo resuelto por el Tribunal local no existía una actuación que mermara o hiciera nugatorio el ejercicio del cargo de la actora o un acto atribuible a alguna autoridad electoral para efecto de que se actualizara la competencia jurisdiccional por materia.
- El sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como punto de referencia la revisión de un acto emitido por una autoridad y no está prevista de manera expresa alguna figura que permita conocer de la posible violación de derechos humanos derivada de actos de particulares, quienes tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y cuyas funciones están determinadas por una norma general.
- No se soslaya que del escrito primigenio de la promovente se advierte que su pretensión giró en torno a lograr una medida para evitar que se emitieran expresiones adversas a las mujeres. No obstante, tal como sostuvo la autoridad responsable, el juicio local no era la vía para sancionar o prevenir este tipo de manifestaciones provenientes de una persona legisladora, ante el tipo de tutela que posee para emitir sus ideas.
- Los hechos que relata la actora como presuntamente constitutivos de violencia política por razones de género

ante opiniones expresadas por un diputado local, no son actuaciones que puedan ser conocidas a través de la jurisdicción electoral o que impliquen un acto de autoridad en su perjuicio, ya que son aspectos propios del desarrollo y actividades encomendadas a la Legislatura.

- Considerando que la vía intentada por la promovente no era la adecuada para lograr una sanción o medida a un diputado local en funciones por las opiniones expresadas en la sesión legislativa, se considera que es conforme a derecho la determinación adoptada por el Tribunal Responsable.
- No pasa desapercibido que la actora relata en la demanda que fue privada de sus oficinas, que no se le hacen llegar las convocatorias respectivas; no se le acusa recibo de la documentación que presenta ante la Mesa Directiva, que se le pretende privar de la integración de comisiones y que el personal a su cargo dejó de percibir su sueldo.
- Tales manifestaciones son inoperantes para controvertir el acuerdo impugnado o modificarlo, al ser hechos que no fueron planteados en la instancia previa y por tanto, el Tribunal local no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre tales planteamientos.
- Resulta más benéfico para la actora, dejar a salvo sus derechos pues en el expediente no presentó alguna prueba ni existe indicio alguno para soportar la veracidad de sus afirmaciones. Ello para que, si lo estima conducente, la actora inicie la vía correspondiente si

considera que existen actos concretos que le impidan su libre ejercicio en el desempeño del cargo de diputada local.

- Lo anterior no significa que se otorgue una carga procesal adicional a la promovente, ya que, en el caso, la controversia se ciñó a la revisión de la actuación de la autoridad responsable y si ésta fue apegada a Derecho ante los planteamientos hechos por la propia actora en la instancia local.
- El inicio de una controversia concreta conllevaría para la promovente un beneficio procesal mayor, ya que estaría en aptitud de elaborar un escrito con hechos concretos; señalar a quienes estime responsables, y allegar las pruebas que estime conducentes para corroborar su dicho, lo que no sucedió en el caso concreto, ante la litis planteada.

3. *Determinación*

En mi concepto, asiste la razón a la demandante cuando sostiene que, mediante normas genéricas inaplicables al caso concreto, se deniega el derecho a la justicia.

Al respecto, cabe resaltar que la Sala Regional, para sostener correcta la argumentación del TEEM en el sentido de que, ante una eventual conducta susceptible de ser sancionada, correspondía a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura el conocimiento de las conductas a que hizo referencia la entonces parte actora para efecto

de imponer alguna medida dentro del orden de las sesiones parlamentarias; citó las disposiciones siguientes:

LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

"**Artículo 35.** El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso del Estado y en sus funciones hará respetar el fuero constitucional de los diputados y velará por la inviolabilidad del Recinto Legislativo; asimismo hará prevalecer el interés general del Congreso del Estado por encima de los intereses particulares o de grupo.

El Presidente responderá sólo ante el pleno del Congreso del Estado, cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen.

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

[...]

XXI. Llamar públicamente la atención a los diputados cuando violen esta Ley o su Reglamento, formularles apercibimiento en caso de persistir en su conducta, exhortarlos a respetar lo dispuesto en la ley y a guardar el comportamiento debido en el Recinto Legislativo y en su caso aplicar las sanciones que establece la misma;

[...]

Artículo 83 Novenus. A la Comisión de ética legislativa le corresponde conocer y dictaminar los siguientes asuntos:

I. Promoverá la Ética Legislativa;
II. Prevenir actos contrarios a los señalados en el Código de Ética del Congreso del Estado;
III. Absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el Código de Ética del Congreso del Estado;
IV. Organizar cursos de ética y valores, para los Diputados y el personal del Congreso del Estado;
V. Presentar y dictaminar iniciativas relativas a la Ética Legislativa;
VI. Los demás que señale el Código de Ética del Congreso del Estado de Morelos, y
VII. Las demás que el pleno del Congreso del Estado le confiera."

REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

"**ARTÍCULO 22.** El Congreso del Estado de Morelos contara con un Código de Ética Parlamentaria, con el propósito de promover, capacitar y difundir los principios de conducta y deberes éticos. Velando en todo momento el cumplimiento de los principios de legalidad, integridad e imparcialidad, entre los Diputados y los trabajadores del Poder Legislativo.

> El legislador que se aparte de la ética parlamentaria en el ejercicio de su actividad, incurrirá en responsabilidad, se hará acreedor a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley y en el presente reglamento.
>
> **ARTÍCULO 23.** Los Diputados se conducirán en todo momento, con apego a principios de, legalidad, integridad, imparcialidad, eficacia y ética. En todo momento deberá conducirse con respeto a la investidura, privilegiando el dialogo, la tolerancia y el respeto mutuo, como valores que sustenten su desempeño en la representación popular e impulsen el desarrollo de una práctica legislativa abierta y democrática, estarán sujetos a las medidas disciplinarias contenidas en el reglamento y el Código de Ética Parlamentaria."

De la lectura de los preceptos transcritos advierto que, como lo manifiesta la parte recurrente, los mismos no aplican para los casos de violencia política cometidos por y contra alguna persona que se desempeñe en una diputación local.

Lo anterior obedece a que la violencia política de ningún modo se prevé como supuesto en las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica ni en el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, lo cual trae consigo que el llamamiento público de atención o la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias contenidas en el artículo 23 de la citada ley orgánica resulten inaplicables en torno a las expresiones realizadas por el diputado local José Casas González.

En este sentido, al margen de la operación regular de la Comisión de Ética Legislativa y de la existencia de un Código de Ética Parlamentaria, lo cierto es que, en modo alguno, la instancia parlamentaria referida y el ordenamiento ético de que se trata podrían incidir frente a

algún caso de presunta violencia política cometida en agravio de una diputada morelense.

Sin embargo, como a continuación se razona, corresponde al IMPEPAC conocer de los presuntos hechos cometidos en perjuicio de la diputada local Tania Valentina Rodríguez Ruíz, al encontrarse involucrado el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del desempeño de su encargo, libre de violencia política por razón de género.

Marco normativo

De manera inicial, debo señalar que con relación a los principios de igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inmersos en tal situación.

Asimismo, refiere que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio

del *jus cogens*[87]; y que sobre la igualdad y no discriminación descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico[88].

El Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (*Comité de la CEDAW, por sus siglas en ingles*), señala que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, la cual queda de manifiesto, por ejemplo, cuando se le menoscaba o anulan sus derechos a la protección igual de la ley, en la familia y al más alto posible de salud física y mental, entre otros supuestos[89]. Desde esta perspectiva, es evidente que la violencia perpetrada contra una mujer transgrede los derechos humanos a la igualdad y no discriminación.

Es por ello, que la igualdad y la no discriminación, son principios que invariablemente rigen el ejercicio de

---

[87] De conformidad con el artículo 64 de la Convención de Viena, se entiende por ius cogens a una: "norma imperativa de derecho internacional general."

[88] Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 216.

[89] La Recomendación General 19, del Comité de la CEDAW, señala: "**1.** La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. [...] **7.** La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros: [...] **e)** el derecho a la protección igual de la ley; **f)** el derecho a la igualdad en la familia; **g)** el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental; [...]"

cualquiera de los derechos humanos, y de manera particular, para los derechos político-electorales.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*, por sus siglas en inglés), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), y la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones[90].

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados deben tomar todas las "*medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas*." Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

---

[90] Artículo 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; artículo 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

En la sentencia conocida como "Caso Campo Algodonero", la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres; y que, en este supuesto tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará[91].

En el plano nacional, cabe recordar que, cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (esto es: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), también tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que por violencia política de género afecte el ejercicio de un derecho político-electoral.

En casos de violencia contra la mujer, la perspectiva de género conlleva a analizar la vulneración de derechos, utilizando un modelo de "desventaja", que registre el carácter sistémico de discriminación que sufre la mujer, para lo cual, es exigible que quien juzga, examine a las mujeres tal y como están ubicadas en el mundo real, para determinar si algún abuso sistémico y privación de poder experimentado por ellas se debe a su ubicación en la

[91] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

jerarquía sexual y a la situación de subordinación y desventaja en que históricamente se encuentran.

Es indiscutible que las sociedades viven su cotidianidad a partir de *estereotipos*, los cuales, son percepciones que fijan modelos para ser hombre y para ser mujer validados socialmente, y que, a partir de esa visión construida, establecen un sistema desigual de relaciones entre ambos sexos y de cada uno de ellos con el mundo.

Por su parte, los *roles de género* comprenden todos los papeles y expectativas diferenciados que socialmente se adjudican a hombres y mujeres, es decir, se trata de pautas de acción y comportamiento asignados a mujeres y hombres, respectivamente, que han sido inculcadas y perpetuadas según los criterios vigentes de la sociedad patriarcal. Así, los conceptos de sexo y género se vehiculizan y transmiten social y estructuralmente a través de los estereotipos y los roles[92].

En adición, no puede soslayarse que el ejercicio del poder de los hombres sobre las mujeres es la consecuencia de la construcción histórica de la desigualdad de género[93].

---

[92] *Cfr.:* Aranguren Vigo, Edurne, "Cultura y violencia de género. Una visión desde la investigación para la paz", en: *Manual de lucha contra la Violencia de Género,* Editorial Aranzadi, 1ª Ed., España, 2010, pp. 100 y 101.

[93] *Véanse:* Álvarez, Silvina, "2. Feminismo liberal, radical y socialista", en: *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos,* Alianza Editorial, 3ª reimpresión, España, 2012, pp. 104 y 105; Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina,* Editorial Anagrama, 11ª Ed., España, 2017, pp. 115-119; y Foucault, Michel, *Microbiología del Poder,* Ediciones de La Piqueta, España, 1979, pp. 105 a 107, entre otros.

Una estructura de desigualdad es difícil imaginarla sin violencia, por lo que es por demás natural derivar que el género dominante (masculino/hombre) sea, abrumadoramente, el que sostenga y use los medios de violencia[94] como una forma de dominación y poder, tanto en los espacios públicos como en los privados.

Por ende, la violencia de género, en muchas ocasiones, es expresión de la situación de dominio y poder de los hombres sobre las mujeres, convirtiéndose en una violencia funcional cuya finalidad es mantener el orden y el control por aquellos que lo han ostentado tradicionalmente[95].

Una de las formas en que se manifiesta la violencia contra las mujeres en política, es la *simbólica*, caracterizada por ser invisible, soterrada, implícita, **opera al nivel de las representaciones** y busca deslegitimar a las mujeres mediante estereotipos de género que les niegan habilidades para la política[96].

---

[94] Conner, Robert W., "La organización social de la masculinidad", en: Valdés, Teresa y José Olavarría (edc.). *Masculinidad/es: poder y crisis*, pp. 17 y 18. Documento consultable en: http://www.pasa.cl/wp-content/uploads/2011/08/La_Organizacion_Social_de_la_Masculinidad_Connel_Robert.pdf Consulta realizada el 7 de diciembre de 2019.

[95] Royo García, A. Brabara, "Victimología y violencia de género", en: *Manual de lucha contra la Violencia de Género*, Editorial Aranzadi, 1ª Ed., España, 2010, p. 761.

[96] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación et al., *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, edición 2017, México, p. 32.

En la violencia simbólica, la comunicación y el lenguaje son dos elementos de mayor significación[97].

La comunicación es un fenómeno inherente a los grupos de seres vivos mediante la cual obtienen información acerca de su entorno; y el lenguaje es una construcción cultural, que permite transmitir una gran parte de la forma de pensar, sentir y actuar de cada sociedad. Las relaciones sociales y la identidad se generan y construyen desde cada persona y a través del lenguaje.

A través del lenguaje se nombra la realidad, pero también se interpreta y crea simbólicamente, cuando se establecen abstracciones. La creación de la realidad es mayormente evidente si pensamos en palabras abstractas.

La elaboración de constructos mentales es un proceso de simbolización de la realidad y es de suma importancia para construir la identidad personal y social de las mujeres. De ahí que, dependiendo de lo que se nombre y cómo se nombre, el receptor del mensaje construirá una imagen más o menos fiel a la realidad, pero a partir de lo que se transmita.

La utilización del lenguaje, como una forma de comunicación, constituye un mecanismo social que, en

---

[97] *Véase:* Pérez Viejo, Jesús M., "Lenguaje y violencia de género", en: *Manual de lucha contra la Violencia de Género,* Editorial Aranzadi, 1ª Ed., España, 2010, pp. 115 a 118.

ocasiones, se utiliza para presentar una explicación androcéntrica de la realidad, la cual se erige como un lenguaje sexista que se aleja de la representación adecuada de los grupos de personas, y mediante numerosas palabras, exclusivamente masculinas, niegan la participación de las mujeres en la sociedad.

Cabe hacer referencia a que el ***androcentrismo*** se entiende como el "*Enfoque de un estudio, análisis o investigación desde la perspectiva masculina únicamente, y utilización posterior de los resultados como válidos para la generalidad de los individuos, hombres y mujeres*"; y que ***sexismo***, en cambio, significa: "*Conjunto de todos y cada uno de los métodos empleados en el seno del patriarcado para poder mantener una situación de inferioridad, subordinación y explicación del sexo dominado: el femenino*"[98].

Esto, en atención a que este lenguaje ofrece el reflejo de una sociedad en la que históricamente el significado de "ser hombre" o "ser mujer" está definido y construido socialmente a través de los roles y estereotipos de género, que generan un conjunto de ideas simples y arraigadas en la conciencia colectiva, transmitidas de generación en generación, acerca de la supremacía de los hombres y la subordinación de las mujeres.

---

[98] Sau Victoria, *Diccionario ideológico feminista*, Icaria Editorial, Brcelona, 1989, pp. 45 y 257, respectivamente.

Esta asimetría se internaliza en el proceso de la identidad de género y se perpetúa a través de diferentes mecanismos, como lo puede ser el lenguaje que, al difundirse a través de la comunicación, tiene implicaciones sumamente importantes en la lucha contra la desigualdad o, dicho de otro modo, el lenguaje tiene una importante función de reconstrucción de una sociedad que no ofrece una igualdad efectiva, libre de discriminación, para todos y todas.

En el plano de los razonamientos que han sido citados, es innegable que el ejercicio pleno y libre de los derechos político-electorales de las mujeres, al formar parte de los derechos humanos de la primera generación, encuentran cobertura en el marco constitucional y convencional de este tópico.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículo 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y la sentencia Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México; queda de manifiesto que la violencia contra la mujer es

una forma de discriminación, que implica al estado mexicano el compromiso de erradicarla, a fin de hacer efectivo su derecho humano de acceder y ejercer, en un plano de igualdad, las funciones públicas y participar en la toma de decisiones en condiciones libres de violencia y discriminación.

En este sentido, cualquier acto, conducta u omisión que afecte el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, conlleva la obligación reforzada de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia, y el deber implementar medidas integrales para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación denunciada.

Por lo tanto, la tutela constitucional y convencional emerge como una institución que protege y garantiza a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libre de violencia por razón de género.

El protocolo

De acuerdo al Protocolo para la Atención de la Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género, los hechos perpetrados y denunciados tipificados en esta materia, configuran delitos no electorales, tales como el acoso, amenazas, lesiones, violación, destrucción de bienes, homicidio; lo que no implica que estos hechos no puedan ser denunciados vía electoral ante el órgano administrativo competente, siempre y cuando, se configure alguna de las

infracciones que se señalan en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las leyes electorales locales.

Incluso, en el citado instrumento se señala que ante el incumplimiento de cualquier obligación electoral contenida en las normas conducentes son competentes para conocer de infracciones electorales en el ámbito de la entidad, tanto el órgano administrativo como el jurisdiccional local[99].

Distribución de competencias

De acuerdo con lo anterior, estimo que en la materia electoral, las autoridades que conocerían de los actos de violencia política cometidos contra personas que desempeñen un cargo de elección popular, una magistratura o una consejería en algún OPLE, cometidos por sus iguales, o que provengan de una persona que ejerce un cargo de los que a continuación se mencionan, seguirían un esquema de competencias similar al que se sigue para los procedimientos sancionadores, a saber:

SERVIDOR(A)	AUTORIDADES		
	QUEJA O DENUNCIA	IMPUGNACIÓN LOCAL CONTRA RESOLUCIÓN A QUEJA	IMPUGNACIÓN FEDERAL
Presidencia	INE	- - -	Sala Superior del TEPJF
Senaduría	INE	- - -	Sala Superior del TEPJF

[99] Visible en el Protocolo para la Atención de la Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género, página 61, edición 2017.

SERVIDOR(A)	AUTORIDADES		
	QUEJA O DENUNCIA	IMPUGNACIÓN LOCAL CONTRA RESOLUCIÓN A QUEJA	IMPUGNACIÓN FEDERAL
Diputación Federal	INE	|---	Sala Superior del TEPJF
Gubernatura	OPLE	Tribunal local	Sala Superior TEPJF
Diputación del congreso local	OPLE	Tribunal local	Sala Regional TEPJF
Presidencia municipal	OPLE	Tribunal local	Sala Regional TEPJF
Sindicatura	OPLE	Tribunal local	Sala Regional TEPJF
Regiduría	OPLE	Tribunal local	Sala Regional TEPJF
Magistratura de tribunal local	---	---	Sala Superior TEPJF[100]
Consejerería de OPLE	INE[101]	---	Sala Superior TEPJF

Lo anterior, sin que se pierda de vista que las determinaciones de las Salas Regionales del TEPJF, podrán ser objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración, en la medida en que se colmen los supuestos de procedencia previstos en la LGSMIME o en las jurisprudencias y criterios relevantes.

Cabe señalar que tratándose de actos de violencia política que trasciendan al ejercicio de un cargo de elección popular, la autoridad administrativa electoral, federal o local, según se trate, cuenta con facultades de investigación y sancionatorias a través de un

---

[100] *Cfr.*: Sentencia dictada al resolver el expediente SUP-JDC-4370/2015, en la cual, la Sala Superior asumió la competencia directa para conocer de diversos actos, entre ellos de violencia, cometidos contra Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

[101] *Cfr.*: Resolución recaída al expediente SUP-CDC-6/2017, en la que se sostuvo que el Instituto Nacional Electoral tiene competencia para tramitar y resolver a través del procedimiento ordinario sancionador (POS) las denuncias que le presenten consejeras electorales contra consejeros o consejeras electorales y otras personas que no gozan de esa calidad, (directores o directoras del instituto electoral, representantes de partidos políticos, magistrados). Es de precisar que si las personas denunciadas sólo son titulares del órgano de dirección del instituto electoral local (consejeras o consejeros electorales) será el procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales.

procedimiento contencioso, el cual comienza con la presentación de una queja o denuncia, cuya consecuencia puede ser el cese de la conducta que constituye la infracción, y en su caso, la imposición de una sanción, a quien o quienes resulten responsables.

Así, una vez que el aludido procedimiento administrativo se agotara sin que la actora colmara su pretensión, lo consecuente sería continuar instando las etapas siguientes; es decir, acudir ante el tribunal local; y en caso de obtener un sentido adverso, procedería, en mi concepto, interponer el respectivo medio de impugnación ante la Sala Regional competente.

Por tanto, es dable reconocer la competencia con la que se faculta a la instancia administrativa electoral federal o local, según corresponda, y por ende, generar la secuela impugnativa que, de ser necesaria, contemple las diversas instancias o etapas que integran el sistema jurisdiccional electoral, garantizando tanto el derecho al ejercicio de una participación política sin discriminación y libre de violencia, la erradicación y prevención de este fenómeno cultural y estructural; así como, el cumplimiento de los principios de igualdad, acceso y tutela judicial efectiva, sin soslayar el debido proceso.

En esta tesitura, según corresponda, los órganos que conozcan las quejas o denuncias impondrán al sujeto infractor, las sanciones o consecuencias derivadas de la

conducta, delito o hecho denunciado que configure la violencia política en razón de género, mismas que contemplan desde la restitución de derechos político electorales violados, amonestación pública, multa, reducción del financiamiento, interrupción de transmisión de propaganda electoral, cancelación de registro de partido político; o bien, la cancelación del registro a la candidatura, entre otros.

Por otro lado, considero necesario señalar que, en casos como el que se examina, si bien el estudio de la violencia política podría realizarme mediante la sustanciación y resolución de un procedimiento ordinario sancionador, no es de descartarse la posibilidad de que en ciertas circunstancias el análisis de la controversia pudiera realizarse mediante la vía del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 470, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador procede, durante el desarrollo de los procesos electorales federales o locales, entre otros supuestos, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por ende, si se llegare a suscitar un caso de la violencia política por razón de género, en alguno de esos supuestos,

el análisis de los hechos se verificaría dentro de un procedimiento especial sancionador. Desde luego, la competencia para conocerle atendería al tipo de elección de que se trate (Presidencia, Gubernatura, legisladores del Congreso de la Unión, Legisladores de Congresos Locales, e integrantes de los Ayuntamientos), así como al tipo de medio de difusión utilizado (radio, televisión, prensa escrita, entrevistas, etc.).

En otro tópico, es de señalarse que al resolverse el expediente SUP-REC-1388/2018, la Sala Superior determinó que los actos de violencia política cometidos contra una candidata, junto con otras irregularidades, no fueron de una entidad tal, que provocaran la nulidad de la elección de la alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México.

Por lo tanto, es factible que pueda solicitarse la nulidad de la elección, a través del medio de impugnación que sea procedente para controvertir su declaración de validez.

En adición, resulta pertinente invocar de manera orientadora la Ley Modelo Interamericana Sobre Violencia Política Contra las Mujeres, la cual en su arábigo 13 refiere que corresponde tanto al órgano de administración electoral como al jurisdiccional, en el marco de sus respectivas competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en

esa ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.

Es conveniente destacar que existe un índice elevado del fenómeno del abandono de casos en la cadena de justicia[102], consistente en que conforme se avanza en los pasos que debe seguir una mujer para conseguir la reparación del daño, aumenta su grado de desinterés; lo que se traduce en que en la medida en que se prospera en las etapas del proceso, crece el número de supuestos que se quedan en el camino y como consecuencia, solo una fracción del total de los asuntos planteados termina en una sentencia o resultado justo[103].

Por lo tanto, el sistema de competencias antes aludido cobra especial relevancia, pues en la especie, en aras de garantizar una efectiva protección de los derechos político-electorales de las mujeres, cuando éstos se vean vulnerados por violencia política de género en ejercicio del cargo popular, lo procedente es hacerlos del conocimiento del órgano público electoral que corresponda.

---

[102] Informe rendido por ONU MUJERES, denominado "El Progreso de las Mujeres en el Mundo 2011-2012", en el capítulo dedicado al tema de "En busca de la Justicia", en página 3 se establece que de un estudio realizado en 2009 en trece países europeos descubrió que en promedio sólo el 14% de las denuncias de violación terminaban en condena, mientras que, en algunos otros países, la cifra apenas alcanzaba el 5%.

[103] *Idem.*

Lo anterior, porque si bien, se trata de la supuesta vulneración al ejercicio de un cargo de elección popular a nivel estatal, dicho órgano administrativo electoral cuenta con facultades de investigación y sancionatorias impuestas a través de un procedimiento contencioso, el cual comienza con la presentación de una queja o denuncia, cuya consecuencia puede ser el cese de la conducta que constituye la infracción, y en su caso, la imposición de una sanción, a quien o quienes resulten responsables.

De todo lo anterior se sigue que la violencia política cometida contra una mujer que ejerce un derecho político electoral, entre otros, es un tópico que vulnera el marco constitucional y convencional, lo cual lleva a que, invariablemente, deba ser atendido mediante el andamiaje institucional, a fin de propiciar su erradicación.

Lo antes expuesto, no descarta la posibilidad de que pueda darse el caso de que los actos de violencia política sean puestos de conocimiento de manera directa ante la autoridad jurisdiccional, en la medida en que la pretensión de la parte demandante sea la restitución del derecho político-electoral que considere violentado, y no propiamente el dictado de una resolución que sancione al infractor.

Un caso de este tipo es la sentencia dictada al resolver el expediente SUP-JDC-1654/2016, relacionado con la demanda presentada por Rosa Pérez Pérez, directamente

ante la Sala Superior, con el objeto de controvertir el decreto 216, de 25 de mayo previo, por el que el Congreso del Estado de Chiapas, había aprobado su renuncia al cargo de Presidenta Municipal de San Pedro, Chenalhó. En la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se consideró que la renuncia al cargo de Presidenta Municipal, firmada por Rosa Pérez Pérez, no podía producir efecto jurídico alguno, al acreditarse que la había suscrito sin mediar su voluntad, al haberse demostrado que había sido sujeta a actos que constituyeron violencia política por razón de género.

Este supuesto permite hacer una acotación sobre las autoridades que resultan competentes para conocer de la violencia política, pues el inicio de los procedimientos sancionadores, en el mejor de los casos, daría pauta a la punición de la conducta realizada por la parte infractora, más no a la restitución del derecho político-electoral que haya sido violado, lo cual, se insiste, sería conducente mediante la vía jurisdiccional, a través de los medios de impugnación en materia electoral.

Sin que pase inadvertido que, de conformidad con lo previsto en los artículos 468 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los procedimientos sancionadores ordinarios o especiales, iniciados por la comisión de faltas a la normativa electoral o con motivo de la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión, respectivamente, la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley; o bien, la difusión de la propaganda político o electoral denunciada. La adopción de este tipo de medidas, incluso, podrían llevar a que se de manera provisional, se provean: medidas de seguridad para la salvaguarda de la integridad física de la parte afectada, o los elementos necesarios que garanticen el desarrollo de las funciones inherentes a la función administrativa o jurisdiccional, en su caso.

No obstante, como se observa, tratándose de la comisión de actos de violencia política, las medidas cautelares en modo alguno harían factible la restitución a la parte afectada del derecho político-electoral que haya sido violado, aún cuando adquirieran un carácter definitivo al resolverse el procedimiento sancionador en el que fueron adoptadas.

Análisis del caso

Las expresiones que se reprochan al diputado local José Casas González son del tenor siguiente:

"[...] Y no es un tema de género, la Constitución que nos rige, **habla de diputados no de mujeres** [...]

[...] Mi compañera Rosalinda y Nadia, pues vienen del gobierno fallido de Graco Ramírez y de la legislatura anterior. **Y lamentablemente usadas, usadas sí, por el tema de género, porque sus maridos no pudieron ser diputados y las pusieron a ustedes, las pusieron ustedes para cubrir esa cuota de poder y hoy vienen a destrozar a este estado y a hacer pedazos**, lo digo de frente al pueblo de Morelos y sea el pueblo quien me juzgue [...]

[...] Si decir la verdad como es, al chile pelón como se dice vulgarmente y le hablo al pueblo, **les duele y les lastima; lo siento compañeras pa´ que se meten en esto**, desde el momento que ustedes aceptaron una candidatura y estar aquí sabían las responsabilidades que lleva tener un cargo [...]

[...] **El día de hoy, sí les ha lastimado compañeras, no me importa** [...]

[...] Porque no se vale escudarse detrás de género cuando sus cochupos no les salen [...]

[...] Pueblo de Morelos lamentablemente así son las cosas, tenemos que transitar en este Congreso, **es lo malo de sacar a las personas de la cocina y darles una curul, es cuanto.**"

Ahora bien, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos vigente, en la parte conducente, dispone lo siguiente:

"**Artículo 383.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

[...]

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público;

[...]

Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

[...]

X. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político- electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;

[...]

Artículo 386. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

n) Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político- electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;

[...]

Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

[...]

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código."

Como se observa, los artículos 383, fracciones III y V, 384, fracción X, 386, inciso n), así como 389, fracción VI, del código electoral morelense, prevén que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales del citado ordenamiento, entre otros, los militantes de partidos, candidatos independientes, servidores públicos de los poderes locales, inclusive ciudadanos o cualquier persona física o moral, por cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el

reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Sobre todo, porque un diputado local es un servidor público que forma parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, y porque la infracción consistente en *cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público*, es una disposición contenida en el código comicial morelense.

Por otro lado, hago notar que de lo previsto en los artículos 381 y 382 de la normativa local consultada, también se desprende la existencia de los procedimientos conducentes a cargo del instituto electoral morelense para tramitar, sustanciar y en su caso, sancionar la conducta denunciada.

> "**Artículo 381.** En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:
>
> **a)** Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
>
> **b)** Sujetos y conductas sancionables;
>
> **c)** Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
>
> **d)** Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
>
> **e)** Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

a sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas, al Instituto Morelense.

Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

De esta forma, se tiene que una vez que el aludido procedimiento se agota en la instancia administrativa sin colmarse la pretensión de la parte actora, lo consecuente sería continuar instando las etapas siguientes; es decir, acudir ante el tribunal local; y en caso, de ser adverso a sus intereses, procedería, interponer el respectivo medio de impugnación ante la Sala Regional competente.

Por tanto, en el presente caso, es innegable que legalmente se surte la competencia de la instancia administrativa electoral local y por ende, de generar la secuela impugnativa que, de ser necesario, contemple las diversas instancias o etapas que integran el sistema jurisdiccional electoral, garantizando tanto el derecho al ejercicio del derecho político electoral libre de violencia política en razón de género, al igual que una participación política sin discriminación, la erradicación y prevención de este fenómeno cultural y estructural; así como el

cumplimiento a los principios de igualdad, acceso y tutela judicial efectiva, sin soslayar el debido proceso.

En el caso particular, se razona que, debido a que la probable víctima bajo su calidad de diputada local sostiene que se le coarta el derecho a ejercer el cargo libre de violencia política de género con motivo de los hechos que atribuye a su homólogo, en su carácter de servidores públicos dentro de la esfera local; se configura el supuesto normativo de competencia a favor del IMPEPAC.

Por ende, en mi concepto, asiste la razón a la parte recurrente cuando refiere que las cámaras legislativas no se encuentran señaladas dentro del catálogo de autoridades y las respectivas acciones tendentes a eliminar la violencia política contra la mujer, a que aluden el Protocolo para atender la Violencia Política contra la Mujer en razón del género.

En vista de lo que ha sido razonado, estimo que el Congreso Local carece de competencia para pronunciarse sobre los actos de violencia política presuntamente cometidos en agravio de la parte recurrente. En el mejor de los casos, le compete conocer y pronunciarse en el ámbito de su competencia, sobre las expresiones realizadas por el diputado local José Casas González, a la luz de las disposiciones orgánicas aplicables al trabajo legislativo.

De ahí que, en mi concepto, debieron declararse **fundados** los agravios relacionados con el presupuesto procesal de competencia que han sido motivo de análisis, y en

consecuencia, que debía revocarse la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1214/2019.

Lo anterior llevaría a que no hubiera lugar a a emitir algún pronunciamiento en torno a los conceptos de agravio vinculados con los temas: "Análisis las expresiones cuestionadas desde la perspectiva de que constituyen violencia política en razón de género" y "La inviolabilidad parlamentaria y la libertad de expresión", pues cualquier decisión al respecto, en los términos que se han razonado, habría llevado a correspondería emitirlo al IMPEPAC, en la vía del procedimiento sancionador que corresponda.

Por otro lado, al quedar evidenciado que en el caso concreto, la carencia de competencia de TEEM para conocer de los planteamientos de la parte demandante, obedece a que el ordenamiento morelense prevé un mecanismo específico para conocer de presuntos actos de violencia política cometidos por servidores públicos, lo conducente habría sido modificar el acuerdo dictado en el expediente TEEM/JDC/94/2019-SG, únicamente para dejar incólume la incompetencia declarada por la autoridad jurisdiccional local, a partir de las consideraciones que han quedado vertidas a lo largo de este apartado.

En este tenor, se habría dejado subsistente la vista ordenada por el TEEM, a fin de que el Congreso Local, en ejercicio de sus facultades, determine lo que corresponda.

B. Efectos

De conformidad con los argumentos vertidos con antelación, en mi concepto, lo conducente habría sido:

1. Revocar la sentencia dictada por la Sala Regional, al resolver el expediente SCM-JDC-1214/2019.

2. Dado que al IMPEPAC le competería conocer de los presuntos actos de violencia política cometidos en perjuicio de la diputada local Tania Valentina Rodríguez Ruíz, esto habría dado lugar a **modificar el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/94/2019-SG**, para el único efecto de que, por las razones expuestas con anticipación, se confirmara su incompetencia.

3. Remitir al IMPEPAC, copias certificadas de las actuaciones que integran el presente expediente, para que, de conformidad con sus atribuciones, iniciara el procedimiento sancionador que correspondiera.

C. Medidas de protección provisionales

No se pasa por alto que en la demanda del juicio de la ciudadanía que dio origen al expediente SCM-JDC-1214/2019, la parte demandante hizo el señalamiento siguiente:

> "Con fecha de día 11 de octubre de la presente anualidad fui despojada de manera violenta de las oficinas en donde realizaba mis tareas como Presidenta de la Junta Política y de Gobierno del Estado de Morelos, así también las personas que se encontraban colaborando en mi oficina fueron removidos, pero lo más graves es que la persona designada como Secretaria Técnica de la Junta Política que se encontraba a mi cargo, se le dejó de pagar su respectivo sueldo. Así también no se me hacen llegar las respectivas convocatorias para las "Sesiones" de la Junta Política y de cualquier otra comisión, de igual manera no se me acusa de recibido todo

> documento que intento ingresar a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado haciendo nugatorio mi acceso a la información que permite realizar mis labores inherentes al cargo, también mencionar que como represalia a las acciones emprendidas por mi parte, así como de las emprendidas por un grupo de 7 diputadas que han sufrido acoso y asedio en cuanto a su ejercicio del cargo, es que en la fecha en que se elabora el presente escrito, se tiene sobre la mesa mi destitución de las comisiones de Desarrollo Económico así como de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Por lo que de manera clara e indubitable es que se me está obstaculizando mi ejercicio como diputada.
>
> Siendo de ésta [*sic*] manera que hago del conocimiento a éste [*sic*] Tribunal Electoral que las acciones de Violencia Política de Género perpetradas en mi contra han ido subiendo de nivel de agresividad, por lo que suplico a éste [*sic*] Órgano Jurisdiccional que en la medida de sus facultades y atribuciones derivadas del Protocolo para la Atención de la Violencia Política en contra de las Mujeres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Víctimas, las cuales son de observancia general y transversal a todas las ramas y disciplinas jurídicas y con la finalidad de no seguir sufriendo victimización y nuevas acciones violentas en mi contra, solicito se dicten las medidas cautelares correspondientes para que no se me siga acosando, hostigando y denigrando en el ejercicio de mi cargo, pues estos actos claramente están enfocados a socavar tal ejercicio en razón de género, pues de manera literal así lo expresó el Diputados José Casas González "***es lo malo de sacar a las personas de la cocina y darles una curul, es cuanto***"."

Con relación a lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de

igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres[104].

Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo[105].

Por lo tanto, en vista de la posible existencia de actos que eventualmente pudieran incidir en el ejercicio del derecho político-electoral de Tania Valentina Rodríguez Ruíz, de ejercer debidamente su cargo de diputada local, y de la

---

[104] Resulta orientadora la Tesis X/2017, con título: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA", que se consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, pp. 40 y 41.

[105] *Cfr.*: Jurisprudencia 14/2015, con título: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28-30.

posibilidad de que esos mismos actos incidan en las labores del personal asignado a la citada demandante; estimo que habría sido necesario el dictado urgente de medidas de protección provisionales, al tenor de lo siguiente:

1. *Acciones*: En vista de las manifestaciones realizadas por la parte demandante, el Congreso del Estado de Morelos debía establecer de inmediato de las acciones siguientes:

a. Permitir y garantizar el ingreso libre de la Diputada Local, Tania Valentina Rodríguez Ruíz, al recinto o sede del Congreso del Estado de Morelos, así como el acceso a sus oficinas para el desempeño de su encargo como legisladora.

b. Convocar de manera puntual a la Diputada Local, Tania Valentina Rodríguez Ruíz, a las sesiones respectivas.

c. Recibir los escritos y cualquier documento que la Diputada Local, Tania Valentina Rodríguez Ruíz, presente a la Presidencia de la Mesa Directiva u otras áreas del Congreso Local; y en concordancia con ello, expedir el acuse de recibo que corresponda.

d. De manera general, proteger y garantizar a la Diputada Local, Tania Valentina Rodríguez Ruíz, y a las personas que le apoyen, el ejercicio de sus funciones, para lo cual, se debe prohibir cualquier acción o conducta que

pudiera constituir actos de violencia política o acciones discriminatorias en su perjuicio, lo que incluye que a la parte solicitante se le permita integrar las comisiones de las que forma parte al interior del Congreso Local -con relación a las cuales, la parte demandante refiere la posibilidad de que se le destituya-, así como contar con el personal de apoyo que originalmente le fue asignado.

e. Se diseñe, implemente y ejecute cualquier otra medida adicional que sea necesaria para lograr el cese de actos o conductas que pudieran implicar violencia política en perjuicio a la parte solicitante, o que afecten al personal que se encuentra a cargo de aquélla.

2. Sujetos vinculados: El cumplimiento de las medidas antes listadas, habría correspondido a:

- La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos;
- A quien presida la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado;
- Las coordinaciones de las fracciones parlamentarias de los partidos políticos y en su caso, diputaciones independientes que integran el Congreso del Estado;
- La Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado o la entidad que orgánicamente lleve a cabo tales funciones en el órgano legislativo; y

- En general, a cualquier entidad o persona del servicio público que, en razón a sus funciones, se encuentre obligada a desplegar actos tendentes al cumplimiento de las medidas de protección mencionadas.

El cumplimiento de las medidas de protección precisadas habría correspondido, de manera conjunta o individual, a quienes hubieran sido vinculados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, facultades y atribuciones.

En este sentido, las medidas de protección de que se trata habrían tenido vigencia, hasta en tanto el IMPEPAC determine lo conducente.

II. La inmunidad parlamentaria

En la sentencia aprobada por el voto mayoritario, se sostiene que el contexto en que se dieron las manifestaciones denunciadas y las personas involucradas en ellas implican que se actualice la garantía de la inmunidad parlamentaria reconocida en los artículos 61 de la Constitución Federal y 36 de la Constitución Política del Estado.

Entre otras cuestiones, se sostiene que la función parlamentaria de un legislador o legisladora está protegida de aquellos mecanismos que provengan de agentes externos al propio parlamento y, asimismo, que la inviolabilidad protege a los miembros del órgano legislativo

de agentes externos, lo que se apoya en los párrafos 55 y 56 del informe "*The scope and lifting of parliamentary immunities*", realizado por la Comisión de Venecia.

Sin embargo, disiento de lo anterior, en razón de que la función parlamentaria de un legislador, de ningún modo podría considerarse que se manifiesta mediante expresiones de violencia política en razón de género dirigida contra alguna legisladora, pues además de solventar la legitimidad de su modo de actuar, esto llevaría a que la inviolabilidad parlamentaria se constituyera en un espacio tendiente a colocar a las mujeres en un plano de desigualdad, pasando por alto que de conformidad con el marco constitucional y convencional aplicable[106], **la violencia contra la mujer es una forma de discriminación**, que debe ser erradicada, con el objetivo de hacer efectivo el derecho humano de las mujeres de acceder y ejercer, en un plano de igualdad, las funciones públicas y participar en la toma de decisiones en condiciones libres de violencia y discriminación.

Es de hacerse notar que la cita que se hace del trabajo elaborado por la Comisión de Venecia (El alcance y el levantamiento de las inmunidades parlamentarias), se

---

[106] Específicamente, lo previsto en los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

encuentran dentro del apartado "Resumen comparativo de las normas de no responsabilidad", por lo que reflejan un contenido puramente descriptivo.

Además, el informe de que se trata contiene observaciones finales, dentro de las que destacan, las siguientes:

- La inmunidad parlamentaria es una institución antigua y tradicional, que en cierta medida se basan en consideraciones que ya no se aplican en las democracias modernas que funcionan bien (párrafo 196);

- Recomienda a los países del Consejo Europeo analizar de nuevo sus normas y prácticas con respecto a la inmunidad parlamentaria, a la luz de los criterios y directrices establecidos en el propio informe[107] (párrafo 197);

- La no responsabilidad solo se aplica a las opiniones expresadas y los votos emitidos en el ejercicio de la función parlamentaria, y no debe extenderse a declaraciones privadas y el comportamiento de los miembros (párrafo 198); y

[107] El párrafo 187 del informe de referencia, señala que las normas nacionales sobre inviolabilidad parlamentaria no deberían aplicarse cuando se trata de delitos penales particularmente graves, ni tratándose de delitos menores o administrativos.

- Las normas nacionales sobre la inviolabilidad parlamentaria pueden seguir siendo legítimos, pero no son una parte necesaria de una democracia moderna y pueden ser mal utilizados en formas que pueden socavar la democracia, infringir el estado de derecho y obstruir el curso de la justicia (párrafo 199).

Hago notar que las observaciones enunciadas forman parte del informe de mérito que fue elaborado en 2014, lo cual deja entrever la visión actual que la Comisión de Venecia tiene sobre la inmunidad parlamentaria.

Por las razones anteriores, es cuestionable que una tribuna legislativa sea utilizada por un diputado, para hacer expresiones que denigran a las mujeres que formen parte del propio órgano legislativo, pues la inviolabilidad parlamentaria prevista en el artículo 61 del Pacto Federal, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no protege cualquier opinión emitida por una persona que desempeñe una diputación o una senaduría, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de esa función[108], la cual, no se asocia con discursos que impulsen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

---

[108] *Cfr.*: Tesis: P. I/2011, con título: "INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, p. 7.

Esto es así, porque desde la perspectiva de género, la inviolabilidad parlamentaria de ningún modo podría proteger los discursos dirigidos a replicar los estereotipos y los roles que históricamente han colocado en un plano de desigualdad a las mujeres, pues lejos de tratarse del desempeño de la función parlamentaria, ponen en evidencia el empleo de prácticas que deben desaparecer de los espacios de toma de decisiones públicas.

III. Colofón

Casos como el examinado, en el que una mujer denuncia actos que considera vulneran el ejercicio de su derecho político electoral de ejercer un cargo de elección popular, libre de violencia política en razón de género, me llevan a hacer prevalente el derecho humano de las mujeres a contar con un recurso efectivo que garantice la protección de sus derechos; y a sensibilizarme en torno a la invisibilidad y continuidad de actos reprobables desde el orden constitucional y convencional.

Asimismo, me llevan a cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, porque toda controversia en que se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, considero que debe ser tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la

problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria[109].

De ahí que la perspectiva de género como método analítico sea aplicable en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género o la calidad de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"[110].

Por último, debo señalar que el empoderamiento de las mujeres no se agota con el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, pues en mi concepto, también implica el mejoramiento de toda situación que no les favorezca y las desvalorice en los espacios públicos y privados, garantizando el ejercicio de sus derechos político-electorales libre de violencia política en razón de género.

---

[109] Resulta orientadora la Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), con título: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, p. 524.

[110] Resulta orientadora la Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.), con título: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS", en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, p. 1397.

Por las razones que han sido expuestas, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-594/2019

INDICE

I. Sentido del voto 87
II. ¿En qué coincidía en el proyecto originalmente presentado? 87
III. ¿En qué no coincido con el proyecto original? 89
IV. Conclusión 91

I. Sentido del voto

En este asunto coincido con la mayor parte de las consideraciones del proyecto originalmente presentado por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Sin embargo, por disentir de los efectos que se ordenaban en ese proyecto, es que emito el voto concurrente

II. ¿En qué coincidía en el proyecto originalmente presentado?

1. El recurso de reconsideración es procedente

Coincido en que el recurso de reconsideración es procedente porque el tema es relevante y trascendente, en los términos contenidos en la jurisprudencia de esta Sala Superior.[111]

[111] Jurisprudencia 5/2019. **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES"**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

En efecto, la relevancia y trascendencia obedecía a la necesidad de fijar un criterio y una regla que determine la competencia de las autoridades para conocer sobre la violencia política por razón de género, así como las excepciones a esa regla.

Lo anterior, porque actualmente no existe una normativa en la cual se establezca qué órganos son competentes para conocer y resolver ese tipo de asuntos.

Por ello, es necesario fijar un criterio con el cual se dé certeza a las víctimas para acceder a un mecanismo claro, sencillo y cercano por el cual puedan presentar su denuncia, así como obtener las medidas de protección y salvaguarda necesarias.[112]

2. Criterio relevante: por regla general, la violencia política por razón de género debe ser conocida por los institutos electorales locales

¿Cuál es la importancia del criterio relevante?

El proyecto mencionado contenía un criterio relevante, consiste en establecer como regla general la competencia de los institutos locales, para conocer de la violencia política por razón de género

La relevancia del criterio obedecía a que ese tipo de violencia puede ser cometida en diversos ámbitos y por variados sujetos.

Es decir, la violencia puede ser cometida por funcionarios públicos, sin que necesariamente sean electos popularmente, o bien por servidores que sí lo sean.

Asimismo, la violencia puede acontecer en el desarrollo de un procedimiento electoral, o inclusive fuera de éste.

---

[112] Respecto a la cuestión de que este asunto no fue originalmente atraído por esta Sala Superior, debo mencionar que ello en forma alguna impide que en este caso el recurso proceda por *certiorari*, porque la materia de decisión se puede transformar en el transcurso de las diversas instancias, lo cual puede hacer indispensable una decisión última por esta Sala Superior.
Además, si bien la facultad de atracción permite a esta Sala Superior conocer de un asunto cuya competencia original corresponde a las salas regionales, lo cierto es que esa atribución debe ser ejercida excepcionalmente, a fin de garantizar la existencia de por lo menos dos instancias jurisdiccionales, como se advierte del artículo 25, párrafo 2, inciso b), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior evidencia la necesidad de señalar una autoridad concreta que conozca y resuelva estas denuncias, con lo cual se evita una dispersión de esa facultad entre distintas autoridades.

¿Con qué otras consideraciones coincido con el proyecto original?

Por otra parte, en el aludido proyecto compartía múltiples aspectos, entre los cuales destacaría que:

- Los servidores públicos de elección popular pueden ser responsables por violencia política por razón de género.

- Los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes y candidatos a puestos de elección popular son responsables por cualquier acción, tolerancia y omisión que, basados en el género, menoscaben, obstaculicen derechos político-electorales.

- Los institutos locales pueden investigar si los hechos pueden constituir infracciones a la normativa electoral, con motivo de conductas atribuidas a personas que ocupan un cargo de elección popular

- La violencia política por razón de genero se puede conocer tanto en procedimientos ordinarios sancionados y, en su caso, los especiales en supuestos casos de propaganda, actos anticipados y la competencia atendería al tipo de elección de que se trate.

- La violencia política por razón de género puede ser del conocimiento directo ante la autoridad jurisdiccional, si la pretensión es la restitución de un derecho y no una sanción

- Finalmente, coincido en que las medidas de protección se dicten desde esta Sala Superior y comparto las que se ordenan, consistentes en: garantizar el acceso y oficina, convocarla, recibir los escritos de ella, garantizar el ejercicio de funciones de ella y el de su personal, así como permitirle integrar comisiones.

III. ¿En qué no coincido con el proyecto original?

No obstante, a pesar de las coincidencias, me aparto en uno de los efectos que el proyecto original proponía, mediante los cuales se establecía la competencia del Instituto Electoral de Morelos para conocer de la denuncia

En efecto, estoy convencido que, por regla general, los institutos electorales son competentes para conocer sobre la violencia política por razón de género, cuando se atribuya la conducta a un servidor público, para lo cual deberán instaurar el procedimiento que corresponda, ya sea especial u ordinario.

Sin embargo, esa regla admite como excepción cuando el sujeto denunciado sea un legislador y su actuación se realizó en la tribuna del congreso, caso en el cual deberá ser este órgano el que conozca de la denuncia.

Ello, porque deben ser los congresos quienes decidan si las opiniones de uno de sus integrantes, realizadas durante una sesión parlamentaria, constituyen una infracción, o como en este caso algún tipo de violencia política por razón de género.

Esto es así, porque ninguna autoridad puede intervenir en las deliberaciones hechas al interior de los recintos legislativos, sin que ello signifique una imposibilidad para el propio parlamento de conocer, investigar y, en su caso, sancionar, expresiones que puedan constituir alguna infracción.

Es de señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que las actuaciones parlamentarias no pueden ser conocidas por los órganos electorales

Así lo hemos determinado respecto a la integración de las comisiones legislativas[113] y la actuación de grupos parlamentarios[114], así como otros en los que estén involucradas la organización del congreso, como la remoción de coordinadores parlamentarios[115].

Asimismo, hay diversos precedentes en los que se ha sostenido que los temas parlamentarios están fuera el ámbito jurisdiccional electoral, como se advierte en las sentencias de los juicios SUP-JDC-995/2013, SUP-JDC-549/2014, SUP-JDC-780/2015, SUP-JDC-176/2017 y SUP-JDC-1878/2019, por citar algunos.

IV. Conclusión

A pesar de que coincidí con la mayor parte de las consideraciones del proyecto original, pero no así con la conclusión, es que emito este voto.

Esto, porque en este caso, la competencia para conocer de la denuncia presentada en contra de un legislador de Morelos corresponde al congreso de ese estado, por ser una excepción a la regla general de competencia a favor de los institutos electorales locales.

---

[113] Jurisprudencia 44/2014, **"COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO".**

[114] Jurisprudencia 34/2013, **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO".**

[115] Tesis XIV/2007. **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTRALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)."**

Por lo anterior, es que emito el presente voto.

MAGISTRADO

FELIPE LA MATA PIZAÑA